

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**TEMA: LA EVALUACIÓN AMBIENTAL GARANTIZA EL DERECHO A UN
AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO**

ESTUDIANTE:

OTTO HERNÁNDEZ SANTANA

TUTOR:

LIC. LUÍS ALONSO MADRIGAL PACHECO

ABRIL, 2018

TABLA DE CONTENIDO

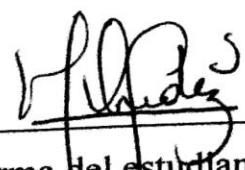
TABLA DE CONTENIDO	ii
DECLARACIÓN JURADA	v
CARTA DEL TUTOR	vi
CARTA DEL LECTOR.....	vii
CARTA DE LA FILÓLOGA	viii
DEDICATORIA	ix
AGRADECIMIENTOS	x
SIGLAS.....	xi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1.1 Antecedentes del problema.....	2
1.1.2 Problematización	6
1.1.3 Justificación del tema	7
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.3.1 Objetivos generales.....	9
1.3.2 Objetivos específicos.....	9
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES	10
1.4.1 Alcances	10
1.4.2 Limitaciones	10
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	11
2.1 CONTEXTO HISTÓRICO.....	12
2.2 CONTEXTO TEORICO CONCEPTUAL	18
2.2.1 Derecho ambiental.....	18
2.2.2 Daño ambiental	19
2.2.3 Daño ambiental en Latinoamérica	30
2.2.4 Daño ambiental en Costa Rica.....	31
2.2.5 Biodiversidad	32
2.2.6 Desarrollo sostenible	33

2.2.7 Ecosistemas	36
2.2.8 Evaluación ambiental	37
2.3 HIPÓTESIS	41
2.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS	42
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	43
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	44
3.1.1 Finalidad (teórica)	44
3.1.2 Dimensión temporal (transversal)	44
3.1.3 Marco (macro)	45
3.1.4 Condición en que se hace la investigación (mixta)	45
3.1.5 Carácter	45
3.1.6 Naturaleza	47
3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN	47
3.2.1 Sujetos	47
3.2.2 Fuentes	48
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN	48
3.3.1 Entrevista	49
3.3.2 Cuestionario	49
3.3.3 Observación	49
CAPÍTULO IV: DERECHO AMBIENTAL	50
4.1 DERECHO AMBIENTAL	51
4.1.1 Principios pertenecientes al derecho ambiental	51
4.1.2 Caracteres	52
4.2 PROTECCIÓN AL AMBIENTE A NIVEL CONSTITUCIONAL, COSTA RICA	53
4.2.1 Prospectiva nacional ambiental	53
4.2.2 El ambiente en la Constitución	57
4.2.3 Reconocimiento del derecho a un ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica	59
4.3 APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL	60
4.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE SANO	61
4.5 RELACIÓN ENTRE EL AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS	63

4.6 EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE SANO	65
4.7 DECLARACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE SANO	66
4.8 DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO EN COSTA RICA	68
4.8.1 Garantías ambientales en Costa Rica.....	69
CAPÍTULO V: SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL	78
5.1 SETENA	79
CAPÍTULO VI: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	107
6.1 ENTREVISTAS	108
CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	112
7.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	113
7.1.1 Conclusiones generales	113
7.1.2 Recomendaciones	117
BIBLIOGRAFÍA.....	120
ANEXOS.....	126

DECLARACIÓN JURADA

Yo **Otto Hernández Santana**, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número **503150729** egresado de la carrera de **Derecho** de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de **Licenciatura en Derecho**, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **La evaluación ambiental garantiza el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los **veinticinco** días del mes de **abril** del año dos mil **dieciocho**.



Firma del estudiante

Cédula 5 315 729

CARTA DEL TUTOR

San José, 16 de febrero de 2018

Licenciado Piero Vignoli Chesler
Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante OTTO HERNÁNDEZ SANTANA, cédula de identidad número 5 0315 0729, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "**La evaluación ambiental garantiza el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado**", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura.

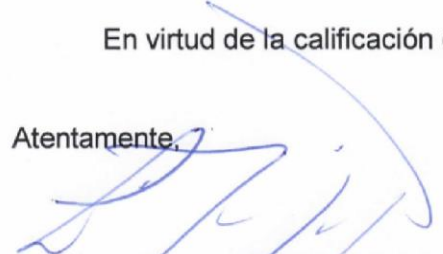
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10 %
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20 %
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30 %
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	17 %
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	18 %
	TOTAL		95 %

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


Lic. Luis Alonso Madrigal Pacheco
Cédula identidad N. 107870307
Carné Colegio Profesional N. 6281

CARTA DE LECTOR**Universidad Hispanoamericana****Carrera Derecho
Lic. Piero Vignoli Chessler**

Estimado señor

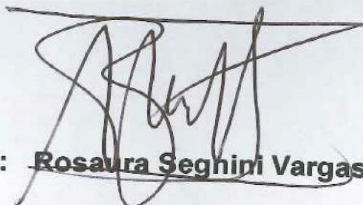
El estudiante **OTTO HERNÁNDEZ SANTANA** me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **LA EVALUACIÓN AMBIENTAL GARANTIZA EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO** el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado ante un filólogo.

Atte.

Firma:

Nombre: **Rosaura Seghini Vargas**Cédula: **5-02390628**

San Rafael de Heredia, 25 de abril de 2018

Señor
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

En mi calidad de filóloga, hago constar que he revisado el trabajo para optar por el grado de licenciatura en Derecho, bajo el título:

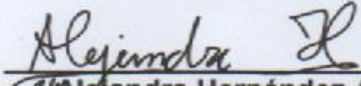
LA EVALUACIÓN AMBIENTAL GARANTIZA EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO, elaborado por el estudiante Otto Hernández Santana.

La revisión se hizo en la parte morfosintáctica, forma, estilo, redacción, puntuación y ortografía; por lo cual este trabajo está listo en tales aspectos para ser presentado ante la Universidad.

Atentamente,

Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga

Teléfono 22 37 61 66
San Rafael de Heredia


Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga
Cédula 4 193 626
Carné 66820 del Colegio de
Licenciados y Profesores en Letras,
Filosofía, Ciencias y Artes

DEDICATORIA

A Dios padre, por darme la oportunidad de vivir; a mi esposa Tanya Alfaro y a mi más preciado tesoro que la vida me ha dado, mi hija Amanda Hernández Alfaro; a mis padres que de Dios gocen María Esther y Juan Efraín; a mis hermanos y hermanas; y a toda mi familia en general, quienes han sido mi apoyo y ejemplo a seguir para poder alcanzar esta meta.

AGRADECIMIENTOS

A Dios; a mi hermano Gary Hernández Santana, quien fue un pilar importante ya que con su apoyo logré esta meta; y a mi esposa e hija, por tenerme paciencia en mis momentos de tensión y preocupaciones por mis estudios. Sin su apoyo no estaría culminando esta carrera.

SIGLAS

CBPA = Código de Buenas Prácticas Ambientales.

CEDARENA = Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales.

DEA = Departamento de Evaluación Ambiental.

DJCA = Declaración Jurada de Compromisos Ambientales.

EDA = Estudios de Diagnóstico Ambiental.

EIA = Evaluación de Impacto Ambiental.

EsIA = Evaluaciones de Impacto Ambiental.

LOA = Ley Orgánica del Ambiente.

MINAE = Ministerio de Ambiente y Energía.

MINAET = Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

MINEREM = Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

OMS = Organización Mundial de la Salud.

ONU = Organización de las Naciones Unidas.

P-PGA = Pronóstico-Plan de Gestión Ambiental.

SETENA = Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

SINAC = Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

INTRODUCCIÓN

La protección, la conservación y el manejo del medio ambiente y los recursos naturales constituyen uno de los retos más importantes para la humanidad del presente siglo.

El objetivo primordial del buen uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo favorable al ser humano, quien con ciertas acciones afecta la protección y conservación, pero también puede ser un agente de cambio para mejorar la situación del planeta.

No se pretende que este derecho por sí solo brinde todas las respuestas al problema que se trata, sino que también es necesaria la voluntad del sector político y una concientización acerca de lo que en realidad está pasando actualmente en la naturaleza.

Es necesario hacer énfasis en que esta investigación tiene por objetivo analizar el uso real de la Ley Orgánica del Ambiente y si su aplicación es efectiva ante tal situación. La ley busca proteger los recursos naturales, pero al mismo tiempo hacer valer que las comunidades tengan derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a fin de vivir en armonía con el ambiente.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación consiste en analizar el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica, y constatar si las evaluaciones ambientales garantizan el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a nivel país, desde una perspectiva jurídico–ambiental.

1.1.1 Antecedentes del problema

Costa Rica es un país de gran riqueza ecológica y humana por su localización y características físicas, siendo uno de los pocos países en el mundo que cuenta con más del cinco por ciento de las especies de todo el planeta, entre ellas 12 000 especies de plantas, a pesar de ser uno de los territorios más pequeños que existen en el orbe.

Sin embargo, esta diversidad se encuentra expuesta a sufrir alteraciones irreversibles si no se mantiene un equilibrio entre los mismos ecosistemas, o entre estos y las actividades desarrolladas por las personas; es decir, si no se propicia un manejo sostenido de los recursos naturales que conlleve eventualmente a un desarrollo con un mínimo de destrucción.

Por lo expuesto, el problema en esta investigación gira en torno a *si las evaluaciones ambientales garantizan el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.*

En Costa Rica debido a la irracional explotación del suelo, con la consiguiente y progresiva destrucción de la flora y fauna, así como la desertización de zonas

boscosas, como ejemplos más comunes, conducen a que a mitad del siglo pasado la protección del medio ambiente se extienda a muchos cuerpos normativos.

Desde el punto del derecho romano, los recursos naturales -la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora, la fauna, los recursos panorámicos y el ambiente en sí- son, en términos generales, *res communi*; o sea, cosas de la comunidad, que pueden ser empleadas por todos, salvo cuando se determinen derechos particulares sobre pequeñas porciones individuales. Por su parte, en América Latina su evolución es a lo largo de tres períodos: el primero comprende el prolongado interregno de producción legislativa iniciando en el siglo XIX con la promulgación de las primeras constituciones y códigos civiles.

La Conferencia sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1997 inaugura un segundo período en la historia de la normativa ambiental latinoamericana. En menos de una década se inician proyectos para recuperar y sistematizar elementos de derecho ambiental esparcidos en multitud de decretos y reglamentaciones sobre los recursos naturales renovables y no renovables; reunir piezas de legislación dispersas sobre los recursos naturales, la salud pública, las aguas, los bosques, la caza, la pesca, el control sanitario y el sistema de parques nacionales.

Este proceso conduce en algunos casos a la promulgación de códigos ambientales o marcos normativos de legislación ambiental. Aunque la perspectiva patrimonial del ambiente mantiene su hegemonía, durante este período se gestan concepciones críticas sobre el modelo de desarrollo dominante en América Latina y se

ensayan metodologías para incorporar la dimensión ambiental en los planes y proyectos de desarrollo.

El tercer período en la evolución del derecho ambiental latinoamericano es contemporáneo de este proceso de institucionalización política del ideario ambiental que en el orden jurídico se distingue especialmente por el reconocimiento del derecho a un ambiente sano y su consagración como derecho fundamental y/o colectivo en las constituciones de la mayoría de los países de la región.

La adopción de una ley orgánica o ley marco ambiental es un prerrequisito para garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente de políticas y gestión ambiental y en este sentido las diferencias se disipan en la última década pues 17 de los 20 países de la región cuentan con una ley marco ambiental y aquellos que no la poseen están comprometidos en su formulación (La Gaceta Jurídica, 2012).

Respecto al surgimiento del derecho ambiental en Costa Rica, el mismo promulga la Ley Orgánica del Ambiente (LOA), la cual nace a la vida jurídica luego de un extenso y difícil proceso legislativo que tarda varios años y culmina con su promulgación el 4 de octubre de 1995.

El denominado *boom* ambiental de los años 90, impulsado por los acuerdos y compromisos emanados por las Naciones Unidas a partir de la Cumbre Mundial de la Tierra de Río de Janeiro en 1992; tiene como consecuencia que Costa Rica reforme en

el año 1994 su Constitución Política, sobre todo el artículo 50, insertando el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Una vez reconocido e incorporado el derecho humano al ambiente dentro de su Carta Magna, el sistema jurídico ambiental experimenta un crecimiento exponencial mediante la puesta en vigencia de nuevas leyes, decretos y reglamentos. Con el fin de darle carácter integral y sistémico a ese nuevo bloque de legalidad ambiental que se gesta, el regulador promulga en octubre del año 1995 la LOA, la cual consta de 22 capítulos y 118 artículos.

Este surgimiento del derecho ambiental costarricense busca proteger ante todo el ambiente para que cada ciudadano pueda disfrutar del mismo. La protección se da por medio de la LOA, que busca resolver algunos vacíos que tiene la legislación en cuanto a materia de ambiente se refiere, pero a lo largo del tiempo se incorporan más temas relacionados con los recursos naturales, los cuales merecen mayor atención a nivel país.

En tiempos pasados, al no contar Costa Rica en su legislación con una ley reguladora del ambiente, todo en materia ambiental se hace sin control y sin estudios previos por lo que en ciertas ocasiones es perjudicial impidiendo que los ciudadanos costarricenses tengan ese derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Además, la Constitución Política sufre una reforma en su artículo 50 para la protección al ambiente y en donde el Estado costarricense debe dar garantía de ello,

misma que vigila que todas las actividades agrícolas y relacionadas tengan un mejor control en cuanto a su desarrollo.

A efectos de esta investigación y tomando en cuenta la LOA, sumado el artículo 50 constitucional, se hace referencia al proceso de evaluación ambiental y se determina si se garantiza a los ciudadanos el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

1.1.2 Problematización

En Costa Rica, a pesar de la introducción de varios mecanismos jurídicos al ordenamiento, no existe diferencia significativa en cuanto a la solución del problema de la protección del ambiente.

¿Existen en Costa Rica mecanismos jurídicos para proteger el ambiente?

Costa Rica ratifica diferentes tratados internacionales referentes a la protección del ambiente, mismos que se aplican deficientemente o no ya que ni siquiera se tiene conocimiento por parte de la ciudadanía de que existen o de sus objetivos, ni las instituciones los utilizan como mecanismos de trabajo.

¿Por qué los tratados internacionales en materia de protección del ambiente no son aplicados eficientemente?

Este derecho de los llamados derechos de la tercera generación repercute en el campo político nacional y se llega a la concientización de que es necesario contar con un instrumento válido y eficaz, de alto rango constitucional; por tal motivo en los años 90 se reforma el artículo 50 de la Constitución Política.

Ante la existencia de posibles vacíos legales en la tramitación de denuncias ambientales por la violación al derecho a un ambiente sano, ¿con qué respaldo jurídico cuentan los costarricenses?

Como se observa en el transcurso de los años, las leyes como la LOA o la Ley de Biodiversidad ni siquiera el Código Ecológico logran solucionar el asunto relacionado con la protección del ambiente, por ello se hacen las evaluaciones ambientales y si estas hacen referencia a lo que indica el artículo 50 de la Constitución Política.

¿Por qué no son efectivas las leyes en materia de ambiente?

1.1.3 Justificación del tema

El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la nación, por lo tanto todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible. Debido a lo anterior, el Estado costarricense debe velar por la utilización racional del ambiente, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

La protección, la conservación y el manejo del medio ambiente y los recursos naturales constituyen uno de los retos más importantes para la humanidad en el presente siglo.

El objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano, por esto resulta contradictorio que la especie más inteligente se olvide de que con su conocimiento puede contribuir a la conservación o ser capaz de acelerar el proceso destructivo del planeta.

La gravedad de las agresiones que el ser humano produce al medio ambiente y la necesidad de reestablecerlo adecuadamente merecen una drástica atención por parte del ordenamiento jurídico en beneficio de la colectividad que se ve perjudicada, lo cual conduce a la necesidad reconocer un derecho propio para el ambiente (Moreno, 2003).

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La evolución histórica de los derechos humanos indica que estos aparecen documentalmente en tanto son identificados como una necesidad de la sociedad, justamente porque son ignorados con anterioridad. De esta forma, no existe ninguna preocupación por el ambiente hasta tanto no hay necesidad inmediata, tangible y preocupante.

La Constitución Política de Costa Rica no solo garantiza el derecho a un ambiente sano, sino que lo amplía garantizando el derecho al ambiente ecológicamente equilibrado (Cuadrado, s.f.).

Por consiguiente, se pretende investigar lo siguiente:

¿La evaluación ambiental garantiza el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivos generales

1. Analizar los procedimientos jurídicos empleados por las entidades encargadas de brindar protección y conservación de los recursos naturales en Costa Rica.

2. Identificar en la LOA los artículos que hacen referencia a la conservación y protección de los recursos naturales en Costa Rica.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Evaluar los procedimientos jurídicos empleados por las entidades de Gobierno en materia ambiental.

2. Identificar las posibles repercusiones jurídico–sociales para la ciudadanía costarricense frente a la protección del medio ambiente.

3. Evaluar la normativa existente en Costa Rica sobre la protección y conservación del medio ambiente.

4. Comprobar los alcances de la normativa nacional en materia ambiental.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1 Alcances

Esta investigación promueve el conocimiento sobre la evaluación ambiental que realizan las entidades gubernamentales, las cuales están llamadas a ser las protectoras del ambiente en Costa Rica, así como determinar la aplicación de mecanismos que garanticen dicha protección al medio ambiente.

Además, busca concientizar a la población sobre el uso que se le está dando a los recursos naturales, con el propósito de garantizar a los habitantes el derecho a un ambiente sano.

1.4.2 Limitaciones

En la presente investigación se cuenta con gran cantidad de información que corresponde a los métodos empleados por las entidades gubernamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano, pero es dispersa, lo que limita el trabajo para organizar de la mejor manera cada aspecto relacionado con el tema en estudio.

Otra de las limitaciones del proceso investigativo es contar con una persona que conoce del tema, pero tiene poca disponibilidad en el horario laboral y se le dificulta dar atención respectiva a la investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO

El derecho ambiental surge por circunstancias fácticas de relevancia social que hacen necesaria una regulación normativa con características propias y singulares, a fin de garantizar la tutela jurídica eficaz de la salud y el equilibrio ecológico, como fundamentos de la vida y el desarrollo de las diferentes especies que habitan este planeta.

En el ámbito del derecho ambiental, el criterio de interés público no solo engloba el objeto que se pretende tutelar (salud y equilibrio ecológico como presupuestos de la vida y el desarrollo), sino que como una derivación de la especial naturaleza de esos bienes jurídicos, adquiere una connotación singular que debe prevalecer al utilizársele como un criterio de interpretación de la normativa ambiental.

En ese sentido, si de la salud y del equilibrio ecológico dependen el desarrollo y la vida misma de todas las especies del planeta, entonces el criterio de interés público trasciende la mera noción de ser una mayoría coincidente de intereses individuales que en un momento determinado adquiere un valor que hace necesaria su protección a través del derecho, para convertirse en el presupuesto mismo de la vida en su más amplia acepción.

En primera instancia, la legislación ambiental costarricense no solo señala al interés público como uno de los principios que informan esa normativa, sino que además le confiere esa nueva orientación a la que hace referencia, a fin de que sirva

como parámetro idóneo de interpretación, tal y como se desprende de la relación entre los artículos 2. a) y 4. d) de la LOA.

En términos generales, dichas normas establecen que tanto el Estado como los particulares deben participar en la conservación y utilización sostenibles del ambiente y, por ende, uno de los fines esenciales de esa ley es regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente.

Si el artículo 50 de la Constitución Política garantiza el derecho al desarrollo sostenible y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo, el principio primero de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano y el principio primero de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo es un derecho inherente al ser humano, entonces el constituyente necesariamente debe utilizar un término que abarque a toda persona que se encuentre en territorio nacional, independiente de su raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Si se toma de manera literal el concepto de habitantes al que se hace referencia con anterioridad, la respuesta es negativa, pues se circunscribe a la población actual de un territorio; sin embargo, si se integra dicho término con la finalidad esencial que orienta al artículo 50, la concepción es totalmente diferente. La razón es sencilla, así como a los seres humanos les es intrínseco desarrollar sus capacidades en todos los ámbitos, como forma de alcanzar una mejor calidad de vida, y si la condición esencial

para hacer efectivo el ejercicio y disfrute de ese y otros derechos fundamentales, es la conservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, entonces es posible justificar que no solo los habitantes actuales del país, sino los futuros tengan la posibilidad de hacer efectivo ese derecho, a fin de satisfacer sus propias necesidades y aspiraciones.

Esta es en última instancia la finalidad primordial del desarrollo sostenible, tal y como se desprende del principio tercero de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que establece: “(...) el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, s.f.).

Ese sentido de pertenencia está determinado por las circunstancias históricas, sociales, culturales, políticas y económicas de las comunidades, y no tanto por las características comunes que presente un área silvestre desde el punto de vista ecológico y de la biodiversidad. En ese sentido, deben modificarse los criterios que establecen la conformación de los consejos regionales ambientales para que puedan cumplir con sus cometidos.

Debe aprovecharse esa instancia creada por la LOA, a la que en todo caso ya se le asignan las funciones de discusión, análisis, denuncia y control de los programas y proyectos en materia ambiental, a través de la participación activa de la sociedad civil y, por ende, de las municipalidades. Solo que es necesario revisar los criterios que

determinan el sentido de lo que es regional, con el propósito de que se puedan cumplir los importantes cometidos que se le asignan.

Otras leyes o reglamentos que contienen normas relativas a la participación de la sociedad en los procesos de gestión ambiental, urbanística o de fijación de tarifas por la prestación de servicios públicos son Ley de Biodiversidad, la cual establece como algunos de sus objetivos fundamentales promover la participación activa de todos los sectores sociales, la educación y la conciencia pública sobre la conservación y utilización de la biodiversidad (artículo 10 incisos 2) y 3). Los mecanismos previstos para lograr la participación activa y efectiva de la sociedad en los procesos tendentes a la conservación y utilización racional de la biodiversidad son la Comisión Nacional para la Biodiversidad (artículos 14 y 15) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación –SINAC- (artículos 22 y 23), en el que destacan a efectos de esta tesis los consejos Nacional y Regional de las Áreas de Conservación (Álvarez, 2005).

Asimismo, la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, que crea los comités por áreas de manejo, conservación y recuperación de suelos, los cuales están integrados por diversos representantes de la sociedad relacionados con ese tema y cuya función primordial es dirigir el proceso de elaboración de los planes del área respectiva y aprobarlos definitivamente (Álvarez, 2005).

El denominado *boom* ambiental de los años 90, impulsado por los acuerdos y compromisos emanados de las Naciones Unidas a partir de la Cumbre Mundial de la Tierra de 1992, tiene como consecuencia que Costa Rica reforme en 1994 su

Constitución Política, insertando el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. A partir de este hecho, el sistema jurídico ambiental experimenta un crecimiento exponencial mediante la puesta en vigencia de nuevas leyes, decretos y reglamentos.

Con el fin de darle carácter integral y sistémico a ese nuevo bloque de legalidad ambiental que se gesta, el legislador promulga en octubre del año 1995 la LOA, marcando el desarrollo del derecho ambiental costarricense. Es posible afirmar que dicha ley es concebida por el legislador como una norma cuya función principal es otorgarle integralidad y coherencia tanto a la normativa ambiental previa a su promulgación como aquella por desarrollar a futuro, con la intención de consolidar un sistema jurídico ambiental.

Se trata de una norma “interpuesta” con la cual se pretende tender un puente entre la Constitución Política y el resto del sistema normativo, o sea, crear un vínculo directo entre la constitucionalidad y la legalidad ambiental por medio del desarrollo normativo del artículo 50 de la Carta Magna. Posee una naturaleza mixta, en la medida que se encuentra integrada tanto por normas sustantivas como procesales, y si bien el legislador no le otorga el carácter de orden público, por su naturaleza de ley marco, sirve de base fundamental para la interpretación, integración y aplicación de resto de normas que conforman el bloque de legalidad ambiental.

Cabe destacar que dicha ley crea en el interior del MINAE una serie de instancias administrativas encargadas de la gestión del ambiente; entre ellas están la

Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), la Contraloría Ambiental y el Tribunal Ambiental Administrativo.

La normativa ambiental anterior a la entrada en vigencia de dicha ley tiene como principal característica su sectorialidad, o sea que si bien busca proteger el ambiente y la salud humana, vegetal y animal, lo hace de manera segregada, desarticulada e individual, dependiendo del elemento del ambiente que se regula, ya sea agua, aire, bosque, flora y fauna silvestre, áreas silvestres protegidas.

Si bien la ley presenta un esquema de gestión del ambiente acorde con los tiempos modernos e influencia positivamente la normativa posterior a su promulgación, presenta vacíos y debilidades que tratan de ser enmendados principalmente mediante la promulgación de nuevas leyes, decretos y reglamentos, así como por jurisprudencia constitucional, civil, penal y administrativa emanada de las distintas salas de la Corte Suprema de Justicia.

La citada ley marca un antes y un después en el desarrollo evolutivo del derecho ambiental costarricense, siendo que para la época de su puesta en vigencia, es una ley de vanguardia a nivel regional, pero que en la actualidad no está siendo retomada ni aplicada por las instituciones costarricenses, excepto en casos específicos, de manera que su espíritu integrador es dejado de lado. Pese a lo expuesto, se cree firmemente que mediante su interpretación sistemática, material y evolutiva, es posible adecuarla a los requerimientos de los tiempos modernos (Peña, 2013).

2.2 CONTEXTO TEORICO CONCEPTUAL

2.2.1 Derecho ambiental

2.2.1.1 Origen

Con respecto al origen y evolución del derecho ambiental, se puede resaltar que la evolución de las normas ambientales sigue diversas etapas. La primera comprende los preceptos orientados en función de los usos de un recurso (riego, agua potable, navegación, etc.). La segunda, más evolucionada, encuadra la legislación en función de cada categoría o especie de recurso natural, coordinando los diferentes usos (aguas, minerales, forestales, etc.). La tercera orienta la normativa hacia el conjunto de los recursos naturales. Finalmente, la cuarta etapa toma en cuenta el entorno como conjunto global y atiende a los ecosistemas. Esta última abarca las normas ambientales en sentido estricto. Estas etapas de la evolución legislativa, aunque sucesivas, no se excluyen unas a otras.

El derecho ambiental se desarrolla como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente. Su evolución es rápida y progresiva, incorporándose paulatinamente en todas las ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia como disciplina vinculada con casi todas las ciencias (La Gaceta Jurídica, 2012).

2.2.1.2 Concepto

Lorenzetti (1995) afirma lo siguiente relacionado con el concepto de derecho ambiental:

El derecho ambiental es decodificante, herético, mutante, se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. La invitación es amplia abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características (p. 483).

2.2.2 Daño ambiental

2.2.2.1 Concepto

Lorenzetti (1995), citado por Peña (2012) explica:

El daño ambiental, por sus propias características, requiere de un tratamiento distinto por parte del instituto civil de la responsabilidad y el de la prescripción ya que la incerteza es inherente a la cuestión ambiental. Los daños ocasionados al ambiente, en muchas ocasiones, no son consecuencia de una sola acción, sino que son producto de todo un proceso extendido en el tiempo y en el espacio, sin respetar límites o fronteras políticas ni geográficas.

Si bien el daño ambiental puede ser ocasionado de manera casual, fortuita o accidental por parte de la misma naturaleza, el daño jurídicamente regulable es aquel generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa y relevante el medio ambiente. Esa conducta humana, activa u omisiva, puede ser voluntaria o involuntaria, dolosa o culposa, lícita o ilícita. A la vez puede ser realizada por el sujeto actuando por sí, o por encargo de otro, ya sea persona física o jurídica, pública o privada.

El hecho dañoso puede ser individual o colectivo, tanto desde un punto de vista del sujeto o sujetos activos que lo producen, como por parte del sujeto o sujetos pasivos que sufren las consecuencias del mismo. De esta manera, el daño ambiental puede ser generado por un único sujeto (físico o jurídico), o bien, por una pluralidad de agentes, siendo por lo general de difícil determinación el grado de responsabilidad de cada uno de ellos.

A la vez, el daño ambiental además de afectar el equilibrio propio de los ecosistemas, la biodiversidad y la salud en general, en muchas ocasiones perjudica los derechos subjetivos e intereses legítimos de una pluralidad de sujetos, los cuales pueden ser de fácil o difícil individualización, dependiendo del tipo y gravedad del daño acontecido, siendo en la mayoría de los casos la comunidad como un todo la afectada, asistiéndole a todos y cada uno de los sujetos que la conforman, legitimación activa para actuar en su defensa y tutela, al verse vulnerarse un interés de naturaleza difusa.

La conducta dañosa del medio ambiente puede provenir tanto de sujetos particulares o privados, como del Estado y sus instituciones, entendiéndose por esta tanto la administración centralizada como la descentralizada. La conducta dañosa del Estado puede ser activa u omisiva; de manera activa cuando por medio de sus funcionarios o servidores, obrando lícita o ilícitamente, en cumplimiento o no de planes debidamente aprobados, causa daño al equilibrio ambiental; y omisiva cuando mediante sus instituciones y funcionarios omite controlar, vigilar, monitorear y sancionar las actividades de los particulares que degradan o contaminan los elementos constitutivos del ambiente.

El daño ambiental puede recaer sobre bienes ambientales de naturaleza pública o privada. Lo anterior no obsta para que al mismo tiempo se vean afectados derechos subjetivos e intereses legítimos como los son la vida o salud de los habitantes y sus respectivos derechos de carácter patrimonial.

La conducta degradante o contaminante del ambiente puede ser tanto lícita como ilícita. La licitud o ilicitud depende de su conformidad o no con el ordenamiento jurídico. Se considera lícita la conducta activa u omisiva que se encuentra en concordancia con el bloque de legalidad imperante y, por tanto, cuenta con el aval o permiso de las autoridades correspondientes, pero que a pesar de ello, es generadora de daños, aun cuando no se sobrepasan los límites establecidos por la normativa administrativa o por la autorización. Por otro lado, se considera ilícita aquella actuación que violente el ordenamiento y, por tanto, no cuente con los permisos de rigor otorgados por las autoridades administrativas o judiciales, o bien, sobrepase los estándares mínimos de tolerabilidad.

La incertidumbre es inherente a los problemas ambientales. Los efectos sobre la salud y el medio ambiente causados por las alteraciones realizadas por el ser humano son generalmente desconocidos y en algunas ocasiones difíciles o imposibles de conocer. Es aquí donde encuentra asidero el principio precautorio propio del derecho ambiental, contenido en múltiples instrumentos internacionales, y por medio del cual se establece como regla que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

De esta forma, se rompe con una de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues tratándose del daño ambiental, es necesario solo su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el objetivo de impedir sus efectos nocivos.

El daño ambiental es difuso, no solo por la dificultad que entraña identificar a los agentes que lo causan, sino también por la determinación de los sujetos que se encuentran legitimados para entablar acciones judiciales o administrativas ante los órganos competentes, así como aquellos a los que puede alcanzar una posible indemnización.

Por otro parte, el daño ambiental puede llegar a ser expansivo en tanto su hecho generador crea efectos de tipo negativo, y en ocasiones estos se convierten en nuevas causas originadoras de otro tipo de daños, produciéndose una cadena que a la postre puede ser interminable, afectando de este modo una multiplicidad de recursos.

Es así como los elementos que crean molestias pueden ser difusos y lentos, sumarse y acumularse entre sí y son susceptibles de provocar efectos a grandes distancias. La concurrencia de varios agentes contaminantes muchas veces hace difícil la apreciación de la relación de causalidad en los términos tradicionales del concepto.

El daño ambiental asimismo puede ser concentrado o diseminado; el primero es aquel tipo de daño cuya fuente es fácilmente identificable derivada de un suceso

discreto o continuo, mientras que el daño diseminado o difuso se presenta cuando existe una multiplicidad de fuentes productoras del daño, esparcidas territorialmente, siendo su identificación e individualización de gran dificultad.

Desde un punto de vista temporal, el daño ambiental se puede catalogar como de continuado, permanente o progresivo. El daño continuado es aquel producto de un proceso dilatado en tiempo y, por consiguiente, su desarrollo no es consecuencia de una única acción localizable en el tiempo, sino que es obra de un conjunto o sucesión de actos de un mismo o varios autores en épocas diversas. Si los efectos del daño ambiental continúan en el tiempo, se está en presencia de un daño permanente. Por su parte, daño progresivo es aquel que es producto de una serie de actos sucesivos, cuya conjugación provoca un daño mayor que la suma de cada uno de los daños individualmente generados por cada acto lesivo, es lo denominado por los científicos como procesos de saturación.

Todas estas características especiales que distinguen al daño ambiental de los daños tradicionales conducen ineludiblemente a interpretar y amoldar el instituto clásico de la prescripción a esta clase nueva de situaciones no previstas por el legislador y, por ello, es válido plantearse la tesis de la imprescriptibilidad de cierto tipo de acciones ambientales y en otros casos la demora del plazo de iniciación de las mismas, en virtud de que la duda y la incerteza siempre son inherentes a la cuestión ambiental y, por tanto, el derecho debe ofrecer una especial protección a esta clase de pretensiones.

2.2.2.2 Prescripción y daño ambiental

La prescripción en una institución de orden jurídico creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos cuyo elemento condicionante es la inercia o inactividad en el ejercicio de los mismos a lo largo del tiempo; transcurso que puede suspenderse o interrumpirse por las causales establecidas por la ley.

La prescripción es una de las formas de extinción de las obligaciones junto con otros institutos jurídicos como el pago, compensación, renuncia, transacción, confusión, novación, etc. Con la prescripción negativa se pierde un derecho, para ello basta el transcurso del tiempo. La acción para hacer efectivo un derecho se extingue por la prescripción del mismo derecho.

En general, el ordenamiento jurídico costarricense parte del principio general de prescriptibilidad de los derechos, principio contenido en el Código Civil y derivado del carácter de orden público de un instituto que tiende a la seguridad y la estabilidad jurídica. Este principio general está claramente enunciado en el artículo 868 del Código Civil: *“Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando determinados casos exigen para la prescripción más o menos tiempo”* (Ley 63, 1887).

A pesar de lo anterior, tal y como lo desarrolla la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, hay cierto tipo de derechos y

acciones que por sus características propias son imprescriptibles, tales como aquellas acciones planteadas en defensa y tutela de derechos constitucionales de incidencia colectiva (intereses difusos y los intereses estrictamente colectivos), así como las tendientes a la persecución penal de los delitos de lesa humanidad, ya que en ambos casos se trata de la tutela de derechos de rango constitucional, que por su carácter colectivo y no patrimonial, son irrenunciables e indisponibles y, por ende, imprescriptibles.

En razón de lo expuesto, se parte de la tesis de que las acciones administrativas y judiciales instauradas, tanto por los particulares como por la misma Administración Pública, tendientes a prevenir, cesar y reparar el daño estrictamente ambiental, también denominado daño ambiental puro o de naturaleza colectiva, son imprescriptibles.

Se debe entender por daño estrictamente ambiental aquel tipo especial de daño que rompe con los principios de autorregulación y autoperpetuación de los ecosistemas y, por tanto, con su equilibrio natural, y que recae sobre bienes ambientales de naturaleza común o colectiva que forman parte del patrimonio natural del Estado o sobre aquellos bienes ecológicos que son declarados al menos como de interés público por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, se debe tener en cuenta que contrario a lo anterior, las acciones tendientes a reclamar los daños y perjuicios ocasionados sobre derechos subjetivos y/o intereses legítimos surgidos como consecuencia de la contaminación ambiental y que recaen sobre bienes ambientales susceptibles de apropiación privada (incluyendo los

daños sobre la salud) sí son prescriptibles, a raíz de la patrimonialidad y disponibilidad por parte de sus titulares.

2.2.2.3 Imprescriptibilidad de las acciones para prevenir y reparar el daño estrictamente ambiental

La tesis de la imprescriptibilidad de las acciones tendientes a la prevención, cesación y reparación del daño ambiental acaecido sobre bienes pertenecientes al patrimonio natural del Estado, o declarados de interés público por parte del ordenamiento jurídico, puede ser sustentada en tres distintos argumentos jurídicos.

Por una parte, el carácter de derecho humano fundamental que posee la protección ambiental a nivel constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos; por otra parte, la naturaleza pública de los bienes ambientales de naturaleza colectiva; por último, a las similitudes que guarda el daño ambiental de naturaleza colectiva con los delitos de lesa humanidad.

En cuanto al primer argumento o tesis de imprescriptibilidad, dentro de los derechos humanos de tercera generación se encuentran inmersos, entre otros, el derecho a la protección del ambiente, al desarrollo, a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, a la comunicación y al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

Específicamente, el derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es subjetivo, concebido para todos y cada uno de los sujetos, oponible a cualquiera (Estado y/o particular) y con posibilidad de ser ejercitado a nombre de cualquiera por formar parte de los denominados “intereses difusos”.

El derecho fundamental a la protección del ambiente tiene su aparición a nivel internacional en el año 1972 a raíz de la promulgación de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano. Se desarrolla por la Carta de la Tierra del año 1982, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo del año 1992 y la Declaración de Johannesburgo del año 2002. A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador regula expresamente el derecho al ambiente en su artículo 11: “Todo individuo tiene el derecho a vivir en un ambiente sano y a tener acceso a los servicios básicos públicos. Los Estados parte deben promover la protección, preservación y el mejoramiento del ambiente” (Departamento de Derecho Internacional, s.f.).

Mediante la reforma operada a la Constitución Política de Costa Rica en el año 1994, se incorpora el derecho humano de todo ciudadano a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la vez que se establece expresamente tanto el deber

Estatad de garantizar, defender y preservar ese derecho, como la facultad que ostenta cualquier sujeto para denunciar los actos que lleguen a infringirlo, así como para reclamar la reparación del daño ambiental acaecido.

Por tanto, siendo el derecho al ambiente un derecho humano fundamental que obliga tanto a particulares como al Estado a prevenir, cesar y reclamar la reparación de los daños ambientales, posee como característica inherente ser indisponible a raíz de su carácter no patrimonial y, por ende, ser un derecho irrenunciable e imprescriptible.

De esta forma, existe un deber constitucional de garantizar, prevenir y restaurar el medio ambiente degradado, el cual por su naturaleza de derecho social es irrenunciable e indisponible, lo que obliga tanto al Estado como a los particulares a ejercer acciones judiciales y/o administrativas tendientes a su prevención, cesación y recomposición, deber que a todas luces jamás puede ser consentido válidamente por sus víctimas ni estar sujeto a plazos de prescripción, pues siempre estos tienen la facultad de accionar en su defensa, lo que conduce a deducir la imprescriptibilidad de dichas acciones.

Por último, vale destacar que la obligación estatal en prevenir, proteger y reparar los daños acontecidos en contra del medio ambiente como bien de naturaleza común o colectiva, deviene no solo de la Constitución Política, sino que asimismo de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica, además de la normativa de rango inferior, razón que viene a reforzar esta primera tesis aquí desarrollada.

Los bienes ambientales de dominio público pueden ser objeto de explotación racional por parte del Estado o por los particulares, de acuerdo con lo que disponga la ley o mediante las figuras de la concesión y permisos de uso, otorgadas por tiempo determinado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Este tipo de bienes goza también de las prerrogativas de ser inembargable, imprescriptible e inalienable, y su explotación se puede dar siempre y cuando se garantice a todos los habitantes el derecho a una calidad de vida dentro de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por su parte, la declaración de interés público que ostentan bienes ambientales tales como la flora, el recurso forestal y los humedales, implica que el Estado costarricense se encuentra facultado de imponer limitaciones a su uso, disfrute y explotación por parte de los particulares, con el fin de proteger los intereses de la colectividad.

2.2.2.4 Plazos de prescripción

Una vez aclarado el hecho de que los daños ambientales que afectan derechos subjetivos individuales son prescriptibles, es necesario determinar los plazos de prescripción previstos por el ordenamiento jurídico costarricense. Tratándose del derecho a reclamar indemnizaciones de daños y perjuicios ocasionados por la Administración Pública a raíz de sus actuaciones y omisiones lícitas o ilícitas, normales o anormales, el plazo de prescripción establecido por el numeral 198 de la Ley General de Administración Pública es de cuatro años:

Artículo 198 El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad. El derecho a reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años después de que se tenga conocimiento del hecho dañoso (Ley 6227, 1978).

Mientras tanto, todas aquellas acciones de reclamos patrimoniales a sujetos de derecho privado están sujetas al plazo de la prescripción ordinaria establecido por el numeral 868 del Código Civil de diez años:

Artículo 868: Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años.

Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando determinados casos exigen para la prescripción más o menos tiempo (Ley 63, 1887).

2.2.3 Daño ambiental en Latinoamérica

América Latina, con su selva del Amazonas, sus pantanales y sus cumbres andinas, alberga la diversidad biológica más rica del mundo. Pero la mala administración de tierras y recursos, sumada a las presiones económicas y contaminación, provoca una crisis ambiental que afecta a todo el continente. Sobresale la deforestación por medio de la tala y quema de bosques, realizada con el objetivo de crear espacio para la agricultura y la crianza de ganado. Al respecto, la mala administración de las áreas

silvestres permite la tala ilegal, la quema, la cacería furtiva y la destrucción de hábitats (La Onda Verde, 2007, citada por Alcívar, Ortíz y Muñoz, 2015).

La pesca excesiva, la construcción descontrolada y otras actividades económicas ponen en peligro especies claves de la fauna silvestre. La mala reglamentación en cuanto a la contaminación del aire emanada por fuentes industriales, energéticas y de transporte a través del mundo, perjudica la salud humana y agrava el calentamiento global. Las malas prácticas agrícolas producen la erosión del suelo, lo cual reduce la productividad, perjudica la calidad del agua y degrada la tierra (La Onda Verde, 2007, citada por Alcívar, Ortíz y Muñoz, 2015).

2.2.4 Daño ambiental en Costa Rica

En Costa Rica el daño ambiental ocasionado por diferentes factores genera contaminación del ambiente, lo que impide a sus habitantes tener y disfrutar de un ambiente sano, según lo indica un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), citada por Rodríguez (2016), del cual se rescatan algunos aspectos importantes que se citan a continuación.

El medio ambiente está en estado crítico y estudios científicos comprueban que esta situación enferma y mata cada vez a más personas. Solo en Costa Rica, un 15 % de las muertes son causadas por la contaminación del suelo, el agua y el aire (incluye el fumado pasivo); la exposición a químicos; los efectos del cambio climático y ciertos traumatismos (heridas, golpes o accidentes) que se relacionan con factores ambientales.

Sin embargo, Costa Rica tiene un ambiente relativamente más sano que el registrado en el promedio mundial, donde el 23 % de las muertes se atribuyen a daños ambientales. En Costa Rica, en los últimos diez años, la población pierde 170 403 años de vida saludable y libre de discapacidad debido a enfermedades ligadas a factores ambientales. En otras palabras, el mal cuidado del medio ambiente hace que las personas experimenten una reducción en los años de vida que gozan con buena salud.

2.2.5 Biodiversidad

2.2.5.1 Concepto

La biodiversidad es un recurso con importantes valores ecológicos, económicos y estéticos y está siendo amenazada por la continua presión sobre los ecosistemas terrestres y marino. Su distribución espacial depende de factores de diversa índole que abarcan escalas espaciales y temporales muy distintas, desde las globales hasta las locales. El conocimiento científico centrado en las relaciones entre los marcos espaciales y los seres vivos está presente desde los estudios del siglo XIX, con naturalistas y geógrafos como Darwin, Humboldt y Wallace. El concepto biodiversidad, definido como tal surge a principios de la década de los años 80, aunque con anterioridad en la década de los años 30.

Una serie de consideraciones previas deben ser tenidas en cuenta en la realización y posterior interpretación de resultados de un modelo estadístico enfocado a la modelización espacial de la biodiversidad. Primero, el patrón de esta puede ser representado mediante la riqueza específica, la abundancia, etc. Una de las formas más usuales de medir la biodiversidad presente en un determinado lugar es el número

de especies, ya que está correlacionado con la diversidad ecológica, taxonómica, filogenética y funcional, y resume una gran parte del significado de la diversidad biológica (Nogués, 2003).

2.2.6 Desarrollo sostenible

Aunque el desarrollo es un término relacionado con crecimiento, estabilidad social y modernización, es necesario reconocer que es un concepto muy complejo. No solo tiene un significado económico o de crecimiento material, sino además persigue la realización plena del ser humano. Para avanzar hacia ese estado, se necesita que el ambiente esté sano, al ser el lugar donde la población crece y obtiene sus recursos.

Como este proporciona el escenario y los elementos para alcanzar estadios superiores, se le debe proteger de cualquier amenaza con el fin de no poner en peligro las potenciales fuentes de desarrollo. Una antigua definición de desarrollo sostenible lo vincula a la satisfacción de las necesidades del presente, sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones para alcanzar sus propias metas. Visiones más recientes lo asocian con un proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección ambiental. La base fundamental es no sobrepasar la capacidad de recuperación ni de absorción de desechos por parte del ambiente.

En cualquier definición, no obstante, se reconoce la necesidad de compatibilizar el continuo crecimiento económico con la equidad social y con la protección y administración eficaz y eficiente del ambiente. Este es un camino que países pobres y

ricos deben hacer juntos para tener éxito, porque los asuntos ambientales se convierten en un tema global.

Es aceptado que lo ocurrido en un rincón del mundo puede ser la causa de un efecto que se materializa en otro sector distante. Todo lo anterior debe considerarse en el desarrollo sostenible, debido a que las medidas que se adopten deben facilitar la implementación de acciones racionales en función de los respectivos costos y beneficios involucrados. Solo así la política ambiental logra traducir sus objetivos en señales concretas y tiene éxito en despertar un interés por evitar el deterioro ambiental.

Es vital la pregunta y aún más la respuesta de cuánta calidad del ambiente es sacrificada en nombre del progreso y qué crecimiento se restringe o se modifica en función del ambiente. Particularmente América Latina constituye una región donde es muy necesario el impulso del proceso de desarrollo sostenible, debido a sus altos niveles de pobreza y a la fuerte dependencia de los recursos naturales existentes.

Pero, ¿qué tipos de desarrollo son sostenibles? En último término y en una concepción muy rígida, muchos de los promotores tienen problemas para identificar una actividad económica, basada en la explotación de recursos naturales, por ejemplo, que realmente proteja o mejore el recurso básico natural. Este es el caso de la explotación de recursos minerales, pero también es válido para los recursos naturales vivos.

El concepto de “máximo rendimiento sostenible” se maneja durante varias décadas en el ámbito de la pesca, pero hay razones en contra para definirla como

sostenible en las condiciones actuales de explotación, aunque en teoría sea posible lograrlo. Además se plantean serias dudas, particularmente en relación con los bosques más vulnerables de áreas tropicales y frías, de que tal desarrollo sea técnica, ambiental y políticamente viable en el sector forestal. El desafío real entonces consiste en identificar y luego implementar una jerarquía coherente de estrategias imbricadas de desarrollo sostenible, partiendo de la individualidad en el mundo rural hasta la gestión de las comunidades globales.

Esta es, desde luego, una cadena muy larga que implica cambios significativos en las aspiraciones y formas de vida particulares de las personas. La Cumbre de Río aporta algunas respuestas, pero están más centradas en el análisis de las diferencias existentes entre los países ricos y pobres y cómo ajustar el equilibrio en términos políticos, económicos y ambientales, que en definir nuevos esquemas de gestión, que es lo que requiere el desarrollo sostenible.

A más de diez años de la Cumbre de Río, muchos países, como es el caso de los ubicados en América Latina y el Caribe, inician la senda del desarrollo sostenible. Si bien se llevan a cabo diversas medidas destinadas a aplicar la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los resultados aún continúan siendo insuficientes y la cantidad de desafíos por enfrentar son cada día mayor. En muchos sectores los principios de protección ambiental y desarrollo sostenible todavía se consideran una restricción al desarrollo económico y social, lo que limita la capacidad pública para detener el creciente deterioro ambiental de ecosistemas críticos y controlar la contaminación.

2.2.7 Ecosistemas

Comunidad de seres vivos cuyos procesos vitales están relacionados entre sí. El desarrollo de estos organismos se produce en función de los factores físicos del ambiente que comparten. Los ecosistemas aglutinan los factores bióticos (plantas, animales y microorganismos) de un área determinada con los factores abióticos del medio ambiente.

Por lo tanto, se trata de una unidad compuesta por organismos interdependientes que forman cadenas tróficas o alimenticias. Es necesario subrayar que existen varias formas de llevar a cabo el estudio de un ecosistema, más concretamente tres son los métodos habituales. Así, en primer lugar, se puede realizar el análisis del mismo mediante las relaciones alimentarias que en él se producen, lo cual se traduce en que se hable de la energía que llega a la tierra desde el sol para que pase de unos organismos a otros. Esto da a su vez lugar a las llamadas cadenas tróficas donde están las plantas, los consumidores primarios o herbívoros; los consumidores secundarios o carnívoros; y los necrófagos.

La segunda manera de estudiar un ecosistema es mediante los ciclos de la materia. A partir de estos se expresa cómo los elementos químicos que forman a los seres vivos pasan de unos niveles tróficos a otros. Y la tercera forma de análisis es la de centrarse en el llamado flujo de energía que pasa de un nivel a otro y es el encargado de que el ecosistema esté en funcionamiento. En este caso se debe subrayar que dicha energía siempre sigue la misma dirección.

2.2.8 Evaluación ambiental

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un análisis sistemático, reproducible e interdisciplinario de los impactos potenciales, tanto de una acción propuesta como de sus alternativas, en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica en particular.

La EIA tiene como propósito asegurarse de que los recursos ambientales de importancia se reconozcan desde el principio en el proceso de decisión y se protejan mediante planeamientos y decisiones pertinentes. La EIA es un proceso de advertencia temprana y de análisis continuo que protege los recursos ambientales contra daños injustificados o no anticipados.

2.2.8.1 El proceso de la EIA

La EIA es un proceso singular e innovador cuya operatividad y validez como instrumento para la protección del ambiente está recomendado por diversos organismos internacionales. Asimismo, es avalado por la experiencia acumulada en países desarrollados que lo incorporan a su ordenamiento jurídico desde hace años.

La EIA está relacionada al cumplimiento anticipado de políticas ambientales, a través de pasos y métodos que permiten revisar las implicancias de las acciones humanas sobre el ambiente. El propósito es asegurarse que ellas sean sostenibles, para lo cual se utiliza un proceso que predice, analiza e interpreta los impactos ambientales significativos, de manera que sean incorporados en la toma de decisiones.

Una de las principales características de la EIA, al ser comparada con otras herramientas de gestión ambiental, es su carácter predictivo y preventivo.

Su propósito es predecir los posibles impactos ambientales de una propuesta y proveer de información necesaria a los tomadores de decisión para responder adecuadamente. Cabe resaltar el carácter preventivo del proceso, ya que orienta la toma de decisiones en las etapas anteriores a la ejecución de la acción en cuestión. En este sentido el proceso de EIA es siempre desarrollado en forma previa a la acción prevista. No tiene sentido llevar a cabo una evaluación para acciones ya implementadas o en etapas avanzadas de desarrollo, salvo que sean modificaciones de las existentes y se las considere como nuevas.

Como herramienta de predicción, la EIA adquiere valor solo si puede influir en la planificación y desarrollo futuro de cada acción humana. Su aplicación debe iniciarse en la fase más temprana posible de la toma de decisión. Desde su introducción, la EIA tiene una expansión importante y en la actualidad se le usa como un apoyo decisivo en la planificación y manejo integrado del desarrollo. La idea es reorientar las decisiones, anticipando y corrigiendo situaciones de deterioro ambiental.

La mirada preventiva se da mediante un análisis integrado, donde se observan impactos de diversos tipos, tales como: contaminación, deterioro de recursos naturales y del paisaje, elementos socioculturales y reasentamientos, biodiversidad y salud de las personas, entre otros. Ello varía en función de las prioridades ambientales de cada país o institución.

La naturaleza predictiva de la EIA proporciona una oportunidad para que los tomadores de decisión utilicen la información, perfeccionando el desempeño ambiental de un proyecto y, consecuentemente, aportando a la sostenibilidad de la propuesta y aumentando la probabilidad de aceptación. En ese sentido, resalta que un proceso de evaluación orientado a la toma de decisiones debe ser llevado a cabo en forma previa a la implementación de la acción en cuestión. Las evaluaciones de impacto ambiental son siempre desarrolladas *ex ante*, debido a que no tiene sentido pensar en realizarlas para un proyecto ya hecho o en etapas avanzadas de desarrollo.

La EIA permite comparar las situaciones ambientales existentes con aquellas que surgen como resultado del desarrollo de una acción en particular. La comparación sirve para identificar tanto los impactos positivos y los beneficios ambientales que surgen de efectuar el proyecto que se está evaluando, como aquellos de carácter negativo que deben manejarse para evitar la degradación del medio ambiente.

Lo más significativo es que se incorporen las medidas que aseguren la protección del medio ambiente y hagan viable la acción; si ello no es posible, la acción no debe ser ejecutada. El ser humano, de manera individual o como grupo, requiere desde siempre del aprovechamiento de los recursos ambientales para asegurar su sobrevivencia y desarrollo.

Durante un largo período de la historia, la humanidad considera que el uso de recursos puede hacerse sin límites y restricciones, debido a la relativa abundancia que se observa en ese momento en su entorno. No obstante, y a partir de fenómenos como

la Revolución Industrial (entre los siglos XVIII y XIX), que facilitan el aprovechamiento de los recursos, se comienza a hacer evidente que existen límites y una parte integral de cualquier emprendimiento es considerar la sostenibilidad de los medios e insumos utilizados.

En Costa Rica, la necesidad de hacer evaluaciones de impacto ambiental puede rastrearse, de manera tácita, hasta el año 1949 con la aprobación de la actual Constitución Política, la cual en su artículo 50 establece: “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. Sin embargo, hasta el año 1997, mediante la Ley 7754 -LOA-, se establece la obligatoriedad de realizar una evaluación de impacto ambiental para “las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos”.

En la misma LOA, se establece la figura de la SETENA, que es la encargada de la revisión y aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental presentadas por los proyectos propuestos para desarrollo.

Sobre el proceso descrito, se aclaran algunos puntos relevantes:

1. La definición de un proyecto como de bajo o alto impacto ambiental debe hacerse de acuerdo a lo citado en el Decreto 31849 y sus reformas.
2. El puntaje obtenido en la matriz cuantitativa del D1 se basa en la magnitud prevista de los aspectos ambientales del proyecto.

3. El proceso de revisión y solicitud de información por parte de SETENA puede aplicar más de una iteración, dependiendo de las características y complejidad del proyecto.

Toda la documentación de evaluación de impacto ambiental es preparada por consultores ambientales, los cuales se convierten así en responsables de garantizar al Estado y la sociedad que la información suministrada para el proceso de revisión sea técnica y metodológicamente adecuada.

Con base en lo descrito, es posible afirmar que Costa Rica cuenta con un sólido marco legal e institucional para garantizar que el desarrollo de proyectos se efectúe con una apropiada consideración a la variable ambiental (Álvarez, 2012).

2.3 HIPÓTESIS

La protección al medio ambiente genera en la sociedad un desarrollo ambiental y social, por lo que es de gran valor la implementación de diferentes planes y procedimientos. Se debe mantener un adecuado manejo del ambiente según las actividades que se realicen con el fin de garantizar a los habitantes de Costa Rica el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

A partir de lo anterior, se plantea la siguiente hipótesis: **Con la correcta aplicación de las evaluaciones ambientales se garantiza el derecho a tener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para todas las especies que habitan Costa Rica.**

2.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Concepto	Definición	Variable	Indicadores	Escala	Instrumento
LOA	Procura dotar a los costarricenses y al Estado de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	Aplicación	Efectiva	Siempre Algunas veces Nunca	Encuesta
Evaluación ambiental	Asegurar al planificador de desarrollo bajo consideración que los proyectos son ambientalmente adecuados y sustentables.	Procedimiento	Efectiva	Excelente Bueno Malo	Entrevista
Ambiente	Entorno que afecta a los seres vivos y condiciona sus circunstancias vitales.	Perjuicio	Contaminación	Siempre Algunas veces Nunca	Cuestionario

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 Finalidad (teórica)

La investigación teórica “Son hechos significativos que han de estudiarse y orientan la formulación de preguntas. El campo teórico estructurado, relativo a un dominio particular que comprende elementos (conceptos o categorías clasificatorios), relaciones entre relaciones (leyes) y reglas de operación” (Ander-Egg, 1995, p. 14).

La presente investigación es considerada teórica al permitir conocer más a fondo las evaluaciones ambientales que se llevan a cabo en territorio nacional y reflejar la correcta aplicación de la LOA.

3.1.2 Dimensión temporal (transversal)

Esta investigación tiene corte transversal porque según Hernández (2012): “Una investigación es transversal por lo que es adecuado para analizar la relación entre un conjunto de variables en un punto del tiempo” (p. 9).

Con relación a lo anterior, al tratarse de un tema de interés público, es importante hacer referencia a la problemática vinculada a las evaluaciones ambientales que se realizan sobre proyectos que en ocasiones afectan el medio ambiente y por ello es necesaria la intervención del organismo capacitado para determinar si dicho proyecto genera o no un impacto ambiental, eficiente o deficiente.

3.1.3 Marco (macro)

La situación se origina a nivel nacional puesto que se analiza desde la perspectiva jurídico-ambiental la aplicación de las evaluaciones respectivas en los proyectos ambientales, así como también otros que impacten de forma positiva o negativa en el medio ambiente.

3.1.4 Condición en que se hace la investigación (mixta)

En cuanto a la condición en la que se hace la investigación, esta investigación es mixta, al vincularse la investigación de campo y laboratorio. Vega (s.f.) explica:

Esta clasificación distingue entre el lugar donde se desarrolla la investigación, si las condiciones son las naturales en el terreno de los acontecimientos tenemos una investigación de campo. En cambio sí se crea un ambiente artificial, para realizar la investigación, sea un aula laboratorio, un centro de simulación de eventos, etc. estamos ante una investigación de laboratorio (p. 2),

3.1.5 Carácter

3.1.5.1 Descriptiva

De acuerdo con Behar (2008), una investigación “es descriptiva puesto que sirve para analizar cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes, permite detallar el fenómeno estudiado básicamente a través de medición de uno o varios de sus atributos” (p. 17).

De manera que se pretende constatar el comportamiento del fenómeno en estudio para tener una mejor percepción de la realidad por medio de los análisis pertinentes.

3.1.5.2 Analítica

Hurtado (2000) establece:

La investigación de análisis tiene como objetivo analizar un evento y comprenderlo en términos de sus aspectos menos evidentes, incluye el análisis como la síntesis. Implica la reinterpretación de lo analizado en función de algunos criterios dependiendo de los objetivos del análisis (p. 624).

Esta investigación se desarrolla en un marco de análisis, al estudiar y procesar la información obtenida para relacionar datos e interpretarlos.

3.1.5.3 Participativa

Hernández (s.f.) menciona que la investigación participativa “Es un proceso de búsqueda de conocimientos sociales y prácticos, con participación de los grupos y de agentes externos, que permiten ligar la reflexión teórica con la práctica transformadora de una determinada realidad, con implicaciones ideológicas, teóricas y epistemológicas” (p. 1).

De lo anterior se extrae la importancia que tiene la obtención de conocimientos que brindan los grupos involucrados para dar a conocer la realidad ante el problema.

3.1.6 Naturaleza

La naturaleza es entendida por Hernández, Fernández y Baptista (2006) como:

La investigación cualitativa se fundamenta más en un proceso inductivo (explorar y describir para luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general, estas no prueban hipótesis, éstas se generan durante el proceso y van refinándose conforme se recaban más datos o son un resultado del estudio (p. 8).

Según lo anterior, el tema de investigación es cualitativa al pretender descubrir una realidad para luego ser interpretada realizando observaciones y recolección de datos que llevan a comprender mejor el estado de la cuestión. El tema en estudio se desarrolla en relación con la comprensión e interpretación de fenómenos que se obtienen mediante percepciones y significados producidos por las experiencias de los participantes directos.

3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

3.2.1 Sujetos

En cuanto a los sujetos de la investigación, son de primera mano, consultando a funcionarios del MINAE, SETENA y Ministerio de Salud. Al ser un tema afín con el ambiente, se efectúan entrevistas a especialistas en materia ambiental en Costa Rica, además de especialistas en salud. También los sujetos corresponden a información de estudios pertinentes al tema de investigación.

3.2.2 Fuentes

La presente investigación toma ventaja de la clasificación de las fuentes de información, que hace referencia a aquellos datos que se obtienen a través de la LOA, Constitución Política de Costa Rica, Ley Fitosanitaria y Ley General de Salud. Es necesario destacar que a su vez se consultan otras fuentes como por ejemplo Internet, artículos de periódico, revistas y algunos trabajos afines con la presente investigación.

Además de jurisprudencias emitidas por la Sala Constitucional, en donde se identifiquen aspectos relacionados con la materia ambiental. Asimismo, tratados internacionales, decretos, entre otros que permitan el desarrollo de la investigación.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN

Con el fin de recolectar los datos necesarios para la investigación, se establece utilizar la entrevista, el cuestionario y la observación. Según Hernández et al. (2006):

(...) son datos pertinentes sobre los atributos, conceptos, cualidades o variables de los participantes, casos, sucesos, comunidades u objetos involucrados en la investigación. Recolectar los datos implica elaborar un plan detallado de procedimientos que nos conduzcan a reunir datos con un propósito específico (p. 274).

3.3.1 Entrevista

Los datos para sustentar esta investigación se obtienen de la entrevista, la cual “implica que una persona calificada (entrevistador aplica el cuestionario a los sujetos participantes), el primero hace las preguntas a cada sujeto y anota las respuestas, siendo una especie de filtro” (Hernández et al., 2006, p. 335). Para su elaboración existen guías temáticas que contienen preguntas abiertas y cerradas sobre el tema de estudio.

3.3.2 Cuestionario

Además, se aplica un cuestionario que posibilita medir los datos proporcionados. Al respecto, Hernández et al. (2006) expresan: “el cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir” (p. 310).

3.3.3 Observación

Posteriormente, con el propósito de obtener datos, se efectúa una observación, lo que permite registrar situaciones y vivencias propias de la investigación. De acuerdo con Hernández et al. (2006), “la observación consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamientos o conductas” (p. 374). Por lo tanto, se utiliza la lista de cotejo para su desarrollo.

CAPÍTULO IV: DERECHO AMBIENTAL

4.1 DERECHO AMBIENTAL

4.1.1 Principios pertenecientes al derecho ambiental

Algunos de los principios del derecho ambiental son:

a) Ubicuidad: Se refiere a las exigencias de proteger al ambiente por medio de todos los instrumentos jurídicos e instituciones existentes.

b) Sostenibilidad: Corresponde a la idea de que debe haber una política y estrategia de desarrollo social y económico continuo, que no vaya en detrimento del ambiente ni de los recursos naturales, de cuya calidad depende la continuidad de la actividad y el desarrollo de los seres humanos.

c) Globalidad: Existe una sola tierra que proteger, por lo cual se debe pensar globalmente y actuar a nivel local. Es decir, las acciones que se lleven a cabo en un país para mejorar el ambiente benefician a todo el planeta.

d) Subsidiaridad: En relación con el principio anterior, las acciones corresponden a las asociaciones, municipios y regiones.

e) Solidaridad: Debe haber solidaridad entre los seres humanos para la defensa y protección del ambiente.

f) Igualdad: La constatación fáctica de la desigualdad en el uso de los recursos naturales no priva de virtualidad o de vigencia a este principio de la igualdad. La justicia entre los seres humanos implica la positividad de la igualdad en el uso de tales recursos por parte de todas las personas.

g) Publicidad: Es de interés público el conocimiento de los datos o de la información que afecten la biosfera. Sin ese conocimiento público de la datología sobre el ambiente, no se puede ejercer derecho alguno en el campo del derecho ambiental.

h) Criterio amplio de legitimación: Los seres humanos son titulares del derecho sustantivo y procede acudir al Poder Judicial (tutela judicial) en la defensa y protección del ambiente.

i) Restaurabilidad: La restauración del ambiente dañado o destruido puede hacerse por medio de la introducción en el ambiente del equivalente a esos componentes afectados, en la medida de lo posible.

j) Extraterritorialidad: Muchas de las normas que se aplican en un país o una región tienen consecuencias mucho más allá de esos espacios, al ser la naturaleza el referente empírico inmediato (Romero, 2001).

4.1.2 Caracteres

A continuación se mencionan algunas características referentes al derecho ambiental:

a) Derecho humano: El derecho ambiental es un derecho fundamental de las personas a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental y da cabida a la legitimación para acudir a la vía del amparo.

b) Derecho predominante público: El derecho ambiental se ubica en el campo del derecho público. El Estado lo impone, ejerce fiscalización, establece sanciones, organiza oficinas ambientales estatales, etc. Existe una regulación del ser humano en relación a su entorno.

c) Dimensión colectiva de los bienes ambientales: Los bienes ambientales tienen un disfrute comunitario, societario, fundamental para el desarrollo de la vida.

d) **Multidisciplinariedad:** El enfoque del ambiente se debe hacer desde diversas perspectivas profesionales: biológica, sociológica, jurídica, química, geográfica, física, ecológica, etc. Y, al interior del derecho, minero, agrario, público, social, privado, deben contribuir a su conocimiento, comprensión y análisis para la debida protección y defensa del ambiente.

e) **Vocación universalista:** Las normas ambientales desean proteger el entorno a nivel planetario, pues, la casa de los seres humanos en la tierra, el planeta, el orbe.

f) **Intereses colectivos:** El derecho ambiental protege y tutela intereses colectivos. Los intereses de la sociedad (bien común, social, interés público, colectivo, general) a contar con un ambiente equilibrado y sano (artículo 50 de la constitución política) (Romero, 2001).

4.2 PROTECCIÓN AL AMBIENTE ANIVEL CONSTITUCIONAL, COSTA RICA

4.2.1 Prospectiva nacional ambiental

Costa Rica ocupa solo un 0.03 % de la superficie terrestre (tiene solo 51 100 km²), no obstante concentra cerca del 6 % de la biodiversidad del mundo. Su riqueza natural, tanto en especies como en ecosistemas, se explica en parte por su posición geográfica: estar situada entre masas continentales de Norte y Suramérica le permite, durante miles de años, ser puente de un sinnúmero de especies de animales y plantas.

Otro factor por considerar es la amplia extensión de sus dos costas, así como un sistema montañoso que provee numerosos microclimas y un mar territorial de 589 000

Km². El sistema de parques nacionales y reservas comprende una superficie de 1342 hectáreas, o sea un 25.6 % de la superficie del país. Estas áreas están conformadas por islas y playas, bosques lluviosos y secos, volcanes activos, fuentes termales, cavernas, relieves, cañones de ríos y cataratas.

Esta herencia biológica, producto de millones de años de evolución, obsequia un espectáculo de naturaleza no transformada del todo, poco o nada domesticada. Por un lado están los servicios no ambientales: leña, madera, plantas, cortezas, raíces, hojas, semillas, frutas, flores y demás que alimentan la cultura, la industria y la investigación científica. Por el otro, los beneficios ambientales: control de la erosión causada por lluvias y viento, la protección del agua y de los suelos, la fijación y almacenamiento del carbono que mitiga el efecto invernadero y la biodiversidad.

Al igual que se hace en otros campos, como el de la producción y exportación de productos agropecuarios con altos estándares de calidad, Costa Rica pretende llegar a establecer los más altos estándares ambientales. Es necesario destacar que cuando se habla de ambiente, los alcances o implicaciones de lo que se haga o deje de hacerse tienen un efecto planetario. De ahí el interés de Costa Rica porque se reduzcan los impactos negativos y se implementen las normativas que puedan mitigar estos impactos.

Costa Rica suscribe más de 45 tratados ambientales internacionales (la mayoría ratificados entre 1990 y 2003). Además se promulgan múltiples cuerpos normativos como la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

(1993) y la Ley de Ambiente (1995), la cual transforma al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM) en el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), convirtiéndolo en el órgano rector del Poder Ejecutivo encargado del sector de recursos naturales, energía y minas, así como de emitir las políticas ambientales nacionales, regulaciones y administración de todo lo relativo a las áreas de ambiente, energía, recursos hídricos, minería, hidrocarburos, combustibles, recursos forestales, áreas silvestres protegidas, servicios ambientales, cuencas hidrográficas, humedales y manglares, servicios meteorológicos y oceanográficos, comercialización internacional de reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero, conservación del aire limpio y cualesquiera otros recursos naturales.

La Administración Arias Sánchez propone la transformación del MINAE en el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, donde se asume el rol de ministerio rector del sector de ambiente, energía y telecomunicaciones, cambiando sus siglas a MINAET. También establece la Ley Forestal (1996) y la Ley de Biodiversidad (1998). A partir de la aprobación de esta última, la conservación y gestión sostenible del medio ambiente cuenta con una mayor concreción.

La administración de la riqueza biológica costarricense le corresponde al MINAET y dentro de este específicamente al SINAC, responsable de la conservación y promoción sostenible de la biodiversidad del país, concentrada en gran medida en sus bosques primarios y secundarios, manglares, humedales y plantaciones forestales.

En enero de 2010 se promulga el Reglamento Orgánico del MINAET donde se describe la estructura del Ministerio y se determinan las relaciones administrativas de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de las funciones y competencias asignadas por las leyes y los reglamentos ejecutivos vigentes. Tiene como función ser el órgano rector del Poder Ejecutivo encargado de los sectores de ambiente, energía y telecomunicaciones, y por tanto el responsable de emitir las políticas ambientales en el desarrollo de las telecomunicaciones, la protección ambiental, el manejo y uso sostenible de los recursos naturales y la promoción del uso de las fuentes de energía renovables para lograr el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en los programas ministeriales y el Plan Nacional de Desarrollo.

También la LOA crea la SETENA, como órgano de desconcentración máxima del MINAE, cuyo propósito fundamental es entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos, por lo que se establece en el artículo n.º 17 lo siguiente:

Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuo de materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles son las actividades, obras o proyectos que requerirán la evaluación de impacto ambiental. A partir del 2004 se elabora el Manual de Evaluación de Impacto Ambiental con la promulgación del Decreto 31849 y sucesivos, donde se ve la necesidad de reglamentar con un

procedimiento ágil, moderno y confiable la presentación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental ante la SETENA. Se establecen los criterios de evaluación a las actividades, obras o proyectos a desarrollar así como la categorización de las mismas según su impacto ambiental potencial (IAP) (Ley 7554, 1995).

4.2.2 El ambiente en la Constitución

Dos artículos de la constitución costarricense hacen mención expresa del ambiente: el artículo 50 y el artículo 46. El primero consagra el derecho de todos a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el correlativo deber estatal de tutelarlos. El segundo, al derecho que tienen los consumidores y usuarios (de servicios públicos) a la protección del ambiente. Por otra parte, el artículo 89 constitucional establece el deber estatal de proteger las bellezas naturales, lo que supone una tutela por lo menos indirecta del ambiente o parcial de este en tanto apunta a un aspecto que lo integra: los paisajes naturales.

Por el desarrollo jurisprudencial que tiene el derecho a la vida en Costa Rica, no se puede dejar de mencionar al artículo 21 constitucional que protege la vida humana como derecho fundamental de carácter individual. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia deriva de este derecho el derecho fundamental a la salud para construir sobre este el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho fundamental, cuando este último no está expresamente garantizado en la Constitución.

El artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica consagra un derecho subjetivo y un principio constitucional y lo propio hace el artículo 46 en relación con los consumidores. Como expuso, el artículo 50 constitucional establece el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho subjetivo. Si la estructura básica de un derecho subjetivo es tener un derecho a algo (Alexy, 1991), ese algo en el caso del ambiente es, precisamente, la protección estatal del ambiente.

Lo anterior significa que el contenido del derecho es la obligación estatal de proteger y tutelar al ambiente. Se trata de un derecho no solo individual, sino además colectivo en razón de lo cual la legitimación para procurar su tutela judicial corresponde a cualquier persona y no solo a quien vea afectada su esfera privada de intereses. Es un derecho que tutela un interés colectivo cuyo sujeto titular es, por lo mismo, la colectividad entendida como el conjunto de los habitantes del país, no solo los nacionales ni solo los ciudadanos.

Aunque la jurisprudencia constitucional se niega a admitirlo, lo que ella misma construye es una acción popular para exigir su justiciabilidad. Por su parte, el artículo 46 constitucional establece el derecho al ambiente como derecho de los consumidores. Se trata de un derecho que tutela tanto intereses individuales como colectivos, aunque en este último caso se trata de una colectividad definida por su condición de consumidores.

Si en el artículo 50 constitucional el individuo es cualquier persona y la colectividad es el conjunto de los habitantes del país, en el caso del artículo 46 hay un

acotamiento a los individuos en tanto consumidores y la colectividad en tanto conjunto de consumidores. Aquí sí se está en presencia de un interés difuso. Desde el punto de vista procesal, lo anterior debe tener como consecuencia que quien alegue violación al ambiente como consumidor con base en el artículo 46 constitucional, debe acreditar lesión a sus intereses como tal.

Asimismo, si invoca una lesión a un interés colectivo con fundamento en este numeral, debe demostrar la existencia de tal interés, pero sobre todo, la lesión al mismo. Sin embargo, ante la amplia legitimación activa que dispensa el artículo 50 para tutelar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, las particularidades del artículo 46 constitucional y sus consecuencias procesales carecen de relevancia práctica. Todo lo que se puede alegar con fundamento en el numeral 46, también se puede hacer en el artículo 50 constitucional.

4.2.3 Reconocimiento del derecho a un ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica

Para Cuadrado (s.f.), en el mundo actual, caracterizado por el antropocentrismo y el consumismo, se torna cada vez más complejo reclamar el derecho humano a un ambiente sano, básicamente por dos razones: en primer lugar, aunque se enuncia que “todos tienen derecho a un ambiente sano”, pocas veces se prevén las acciones necesarias para hacerlo realidad. En segundo lugar, es difícil interpelar las violaciones a este derecho, ya que este no se puede individualizar y su naturaleza responde a un derecho colectivo y, por tanto, más complejo de reclamar.

En la lucha por reivindicar este derecho, es fundamental la incorporación de las normas internacionales en materia ambiental dentro de los sistemas jurídicos de los países, así como la garantía de su efectiva aplicación.

4.3 APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

Dado el carácter preventivo, atenuado y flexible que caracteriza al derecho internacional ambiental, los procedimientos de aplicación son asimismo menos rígidos que en otros sectores. Las cuestiones de aplicación de los tratados ambientales se resuelven en las reuniones de las partes.

En la práctica, se desarrollan dos tipos principales de procedimientos: informativos (*reporting system*) y admonitorios (*non compliance procedures*). Los primeros son los más generalizados y consisten en exigir que los Estados presenten un informe periódico en la Reunión de las Partes sobre la aplicación del tratado en su país. Eso tiene un efecto dinamizador, porque las administraciones nacionales se preocupan por tomar acciones, aunque sea solo escribirlas en el informe.

Los segundos están orientados a verificar el cumplimiento y a resolver los problemas que se planteen en caso de detectarse situaciones insatisfactorias. Sobre la base de los informes presentados, al detectarse incumplimientos, la actitud que se adopta no es una punitiva, sino más bien admonitoria y cooperativa. Se pide al Estado que incumple una explicación de las causas de la situación, para ayudarle a superar esa deficiencia. Este es un elemento de cooperación que puede contribuir a la mejor aplicación de los tratados ambientales.

Al surgir las controversias ambientales, los Estados pueden acudir a los medios de solución políticos: negociación, mediación, investigación, conciliación, entre otros; y/o jurídicos: arbitraje y arreglo judicial. La Corte Internacional de Justicia de La Haya tiene cada vez más casos de problemas ambientales en sus manos. Otros tribunales internacionales, como el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, el Tribunal de Justicia de la UE, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contribuyen a la creación de jurisprudencia en la materia.

También, es necesario subrayar que los Estados son poco proclives a poner en causa la responsabilidad de otros Estados cuando se producen daños al medio ambiente. Esto sucede, incluso, en casos en los que se generan daños ambientales catastróficos por incumplimiento de algún Estado a las normas, como en el caso de Chernobil. Hay muchas posibles explicaciones al respecto, pero el hecho es que los Estados deben evitar plantear reclamaciones internacionales por daños al medio ambiente, relegando estas cuestiones del ámbito del derecho internacional público (responsabilidad internacional de los Estados) al del derecho internacional privado (responsabilidad civil de los particulares).

4.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE SANO

La evolución histórica de los derechos humanos indica que estos aparecen de forma documental en tanto se identifican como una necesidad de la sociedad, justamente porque son ignorados con anterioridad. De esta manera, no existe ninguna

preocupación por el ambiente hasta que no hay una necesidad inmediata, tangible y preocupante.

El derecho al disfrute de un ambiente sano es un derecho humano ubicado dentro de los derechos económicos sociales, y culturales, cuya característica esencial es la complejidad de su reclamación. El sujeto activo puede ser una colectividad de personas o una persona que se vea afectada individualmente por un daño ambiental específico (Cuadrado, s.f., p. 3).

Algunos juristas hablan de los derechos de la naturaleza al considerarse que el sujeto activo no es solo el ser humano, sino también la naturaleza. Ellos se sustentan en el hecho de que existen algunos perjuicios ambientales que afectan a otros habitantes del planeta. El control del ambiente y la calidad de vida pertenecen a la esfera de Estado y no pueden estos sujetos al libre albedrío de los particulares, para prevenir y controlar las actividades que impliquen riesgos ambientales. Cuando las autoridades estatales no adoptan o no cumplen con el mandato de estas normas, se sobreentiende su falta de deber.

Es importante reconocer que no solo el Estado y sus instituciones son responsables de mantener el ambiente sano, sino que esto es una responsabilidad de todos los habitantes. El derecho a disfrutar de un ambiente sano posee implícito un deber, que es no causar daños a la naturaleza, lo cual se alcanza en gran medida respetando la legislación ambiental establecida. Por ello, se debe actuar con entera

responsabilidad para que todos puedan vivir en armonía con el ambiente y así obtener beneficios para el desarrollo y convivencia.

4.5 RELACIÓN ENTRE EL AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS

La relación entre derechos humanos y ambiente se puede definir en dos vías principales: para empezar, se da una relación complementaria. La protección ambiental puede ser considerada una precondition para la satisfacción de otros derechos humanos, como la vida, la salud y las condiciones favorables de trabajo. Un sistema efectivo de protección ambiental puede ayudar a asegurar el bienestar de las futuras generaciones, así como la supervivencia de los grupos indígenas y los grupos de personas económicamente marginados, quienes dependen de los recursos naturales para sobrevivir.

En segundo lugar, la protección legal de los derechos humanos y del derecho al ambiente sano reviste gran relevancia, ya que con esta protección se pretende un efectivo reconocimiento y respeto de estos derechos. Con una protección legal los derechos humanos y el derecho al ambiente ya no son problemas sociales, sino jurídicos, se transforman las necesidades en derechos y se obliga a los Estados a reconocer derechos individuales a cada persona bajo su jurisdicción. Por el contrario, cuando estos derechos no son positivados, son frecuentes los problemas de implementación y judicialización al interior de cada Estado y resulta negativo para la concreción de la universalidad de dichos derechos.

El reconocimiento de los derechos humanos como la vida, la salud, la cultura, la propiedad y las condiciones favorables de vivienda aseguran el disfrute de los mismos para todas las personas. En este orden, existe otro inconveniente y es que si se desean satisfacer todos los derechos para una población creciente, se puede amenazar la cantidad de recursos naturales disponibles, representando un menoscabo para la protección del derecho a un ambiente sano.

El derecho a un ambiente sano enfrenta otro grave problema, que es no poder ser justiciable en algunos sistemas. Un ejemplo de esta problemática es el relacionado con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual solo se puede reivindicar el derecho a un ambiente sano cuando los perjuicios causados afectan a otros derechos humanos como la vida o la salud. Más aún el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado, porque su violación no afecta a las personas.

En la actualidad existe una marcada tendencia de activistas de derechos humanos y ambientalistas que trabajan de manera conjunta. Por ejemplo, a nivel internacional hay una afinidad común entre organizaciones como Greenpeace y Amnistía Internacional, dado que ambas luchan porque el tema de la protección del ambiente y de derechos humanos sea conocido a nivel internacional y no solo bajo la jurisdicción interna de los Estados.

En forma similar, a nivel interno de los países ambos grupos luchan juntos para poner límites al poder de los Gobiernos y de los grupos económicos que solo desean explotar los recursos naturales. Costa Rica cuenta con algunas iniciativas en este

sentido, como por ejemplo el Foro Emaus y el Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA), organizaciones que están trabajando conjuntamente por la reivindicación de los derechos humanos y el ambiente.

4.6 EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE SANO

Los instrumentos más importantes de derechos humanos del sistema internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) no incluyen el derecho al disfrute de un ambiente sano. Ante esta ausencia de reconocimiento a nivel internacional, se busca la relación entre el ambiente y otros derechos humanos como son la vida, la salud, las condiciones de trabajo saludables y los estándares adecuados de vivienda.

Sin embargo, dentro de este sistema internacional existen dos instrumentos regionales que sí reconocen el derecho humano a un ambiente sano. Estas dos excepciones son el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador; y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos se firma en San Salvador en 1988; no obstante entra en vigencia hasta 1997. Dicho instrumento reconoce el derecho humano al ambiente y dispone en su artículo 11:

“1. Todos tienen derecho a vivir en un ambiente sano y a tener acceso a servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes deben promover la protección, la preservación y el mejoramiento del ambiente” (Departamento de Derecho Internacional, s.f.).

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que se firma en Nairobi en el año de 1981 y entra en vigencia en 1986, expresa en su artículo 24: “Todas las personas tienen derecho a un ambiente general satisfactorio para su desarrollo” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, s.f.).

4.7 DECLARACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE SANO

En el sistema internacional de la ONU existen diversos instrumentos que persiguen la protección y la conservación del ambiente, estos representan reconocimientos y obligaciones morales únicamente. Entre ellos se encuentran los siguientes:

1. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972

Este instrumento establece en sus principios fundamentales que la protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos. La defensa y mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se convierte en una meta imperiosa de la humanidad y debe perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo.

Asimismo el instrumento en comentario enuncia una serie de principios rectores en materia de derecho ambiental. En su principio número 1 indica:

El ser humano tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, s.f.).

2. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992

Esta declaración también consagra principios trascendentales en materia ambiental y establece en su principio número 1: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, s.f.).

3. La Carta de la Tierra del año 2000

Este instrumento igualmente sostiene que es necesario brindarle protección y resguardo al ambiente. Apunta en su principio número 2 la importancia de: “Proteger y restaurar la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, con especial preocupación por la diversidad biológica y los procesos naturales que sustentan la vida” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, s.f.).

4. La Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable del año 2002

Este es otro instrumento que entre sus principios rectores marca la necesidad de aportarle a un desarrollo sustentable y en armonía con el ambiente, el cual expresa:

Renovar nuestro compromiso como grupo con el multilateralismo y el desarrollo sustentable, como el camino apropiado para la conservación del ambiente, el desarrollo de nuestros pueblos, el alivio de la pobreza y la mejor manera de garantizar la paz y la seguridad en la tierra. Dentro de esta temática existen otros instrumentos más elaborados con el mismo objetivo de protección y conservación del ambiente; sin embargo los previamente citados se consideran entre los más importantes (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, s.f.).

4.8 DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO EN COSTA RICA

En 1994 el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica sufre una reforma, según la cual se incorpora a los derechos constitucionales el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Este artículo establece: “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado defenderá y preservará este derecho” (Constitución Política, 1949).

Previamente a esta reforma constitucional, existen criterios vinculantes en la materia por parte de la Sala Constitucional, los cuales tienen como objetivo la protección del ambiente y la salvaguarda de los recursos naturales. Estos criterios se

desprenden del artículo 21 constitucional, que apunta a la inviolabilidad de la vida humana, y del artículo 89 del mismo cuerpo legal, que señala que entre los fines de la República proteger las bellezas naturales, además de conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la nación.

Así mismo, previo a la reforma constitucional ya se cuenta en Costa Rica con una normativa relacionada con el tema ambiental, la cual establece regulaciones que protegen a los recursos naturales. No obstante, el momento más prominente del desarrollo de la normativa ambiental en el país ocurre a partir de la mencionada reforma del artículo 50 constitucional. El objetivo del desarrollo de la jurisprudencia es reafirmar el contenido del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

4.8.1 Garantías ambientales en Costa Rica

4.8.1.1. Antecedentes históricos de las garantías ambientales en Costa Rica

Costa Rica es un país de gran riqueza ecológica y humana por su localización y características físicas. Al ubicarse entre dos masas continentales, el hemisferio norte y el hemisferio sur, el país cuenta con una rica biodiversidad de especies continentales y marinas, residentes y migratorias, así como gran cantidad de especies endémicas. Situación que se consolida hace tres millones de años al unirse el hemisferio norte con el hemisferio sur, a través de istmo centroamericano. A nivel humano, la situación no es diferente. Costa Rica es la frontera sur de Mesoamérica como la frontera norte de Suramérica. Diferentes grupos aborígenes habitan el país, enriqueciendo su diversidad cultural y étnica.

Científicamente se demuestra que el país cuenta con más de 5 % de las especies del planeta, en un territorio continental de 51 100 km², 0.1 % de la superficie de la tierra y un territorio marino de 589 000 km². Por tanto, el territorio costarricense tiene una extensión de 640 100 km². En un área tan pequeña existen aproximadamente 12 000 especies de plantas, 300 000 de insectos, 848 de aves, 237 de mamíferos, 218 de reptiles, 143 de anfibios, 130 de peces continentales, 800 de peces marinos en el Pacífico y 500 de peces marinos en el Caribe.

Esta riqueza ecológica y cultural siempre forma parte del desarrollo político, económico y social de los grupos aborígenes. Su filosofía y visión del cosmos y del mundo están sustentadas en los fenómenos naturales y sus interrelaciones. Es a partir de la llegada del conquistador español que se inicia una transformación cualitativa y cuantitativa de los patrones ambientales y culturales del país. Primero, por el interés de la monarquía española de consolidar su poder económico y político a nivel internacional y, segundo, para explotar los recursos naturales y humanos que contribuyen a consolidar su imperio. Durante la colonia, la situación no es diferente ya que se mantienen los patrones de administración y explotación de recursos similares a los de la conquista.

Es con la introducción del café que el país se consolida como República y se inicia una nueva etapa en la historia nacional. Se transforma el ecosistema a un agro sistema, donde se combinan especies de árboles de la flora costarricense con las plantas de café. La cobertura vegetal está compuesta principalmente de leguminosas que no solo dan sombra al café, sino que introducen nitrato al suelo, producto de la

transformación bacteriana. El mantillo en el suelo también es parte significativa en la formación de nutrientes en los antiguos cafetales. Sin embargo, a partir de la década del 50, los agro eco sistemas tradicionales del café se cambian por plantaciones con poca cubierta vegetal o por plantaciones expuestas al sol. Este cambio trae como consecuencia la introducción de agroquímicos como fertilizantes y pesticidas que provocan un impacto negativo al ambiente por su uso indiscriminado. Otro serio contaminante es el lanzamiento de broza y mieles a ríos y riachuelos del Valle Central, producto del procesamiento del café.

La actividad bananera es otro factor que transforma el ecosistema costarricense. Durante la construcción del ferrocarril a la zona Caribeña, se otorgan miles de hectáreas de bosque tropical húmedo a compañías extranjeras para la explotación del banano. Años más tarde la expansión se incrementa a la zona del Pacífico central y sur. En la actualidad muchas de las viejas zonas bananeras son abandonadas por agotamiento y acumulación de cobre en los suelos. El uso de agroquímicos sin el control y las regulaciones adecuadas, produce la esterilización masiva de seis mil trabajadores bananeros en la zona de Río Frío, provincia de Heredia. Este caso se discute en una Corte Federal en el estado de Texas, Estados Unidos. Los trabajadores y sus abogados cobran sumas cuantiosas a las compañías bananeras como indemnización por los daños producidos en su sistema reproductivo.

Como consecuencia un grupo de costarricenses preocupado por los ecosistemas nacionales presenta un juicio sin precedentes ante el Tribunal Internacional del Agua en el año de 1992. Dicho tribunal es auspiciado por el Gobierno de Holanda, con el

respaldo de la Unión Europea y la comunidad científica internacional. Los resultados del juicio son de gran trascendencia, toda vez que se establece la primera jurisprudencia internacional en contra de las compañías bananeras que ocasiona severos impactos ambientales en el trópico costarricense.

Durante la década de los años 50 se introduce otra actividad no menos perjudicial que el banano: la ganadería extensiva, la cual es la responsable de la destrucción de más de 60 % de bosque primario y secundario a nivel nacional, provocando una tasa de deforestación de 60 000 ha por año. La ganadería extensiva la responsable de la erosión de millones de toneladas de suelo productivo y de la desaparición del hábitat de gran cantidad de especies de aves, insectos y mamíferos. También contribuye a que muchos campesinos migren del campo a la ciudad en busca de fuentes de trabajo. La proliferación de ciudades satélite alrededor del área metropolitana es creciente y muchas familias viven en la pobreza extrema, con serios problemas de delincuencia, epidemiológicos y psíquicos.

Otro problema serio es la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas en las principales cuencas hidrográficas del Valle Central. Miles de toneladas métricas de materia fecal, además de los residuos del café y desechos industriales son lanzados sin tratamiento alguno a estos ríos. Recientemente proliferan enfermedades infectocontagiosas que pueden estar relacionadas a la contaminación de las aguas. Tampoco existe ningún control sobre compuestos químicos como metales pesados, detergentes, agroquímicos y otros compuestos altamente tóxicos. Se

determina que los desechos fecales y químicos transportados por la red hídrica del Grande de Tárcoles, se depositan por corrientes marinas en el Golfo de Nicoya.

La situación es más en algunos sitios como en el estero de Puntarenas, donde hay ausencia de enterovirus en bivalvos producto de altas concentraciones de nitratos y sulfatos. El alto grado de contaminación asimismo genera una posible disminución en la pesca y un conflicto económico serio para la mayor parte de los pescadores de la zona de Puntarenas y zonas aledañas. Amén de los problemas que se presentan con la pesca del atún, el camarón y el aleteo del tiburón.

La contaminación del aire en el Área Metropolitana también es alarmante. La acumulación de gases tóxicos supera hasta diez veces las normas internacionales en lugares donde hay una mayor aglomeración de automóviles. Gran parte de los cambios climáticos a nivel nacional e internacional que sufre el planeta está relacionada con el efecto de invernadero, producto de la combustión de vehículos automotores. A diario se originan miles de toneladas métricas de basura en el Valle Central.

El problema es tan grave que los representantes del Poder Ejecutivo y las Municipalidades no dan una respuesta científico técnica al manejo de los desechos sólidos. No se establecen los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de forma adecuada. Las comunidades no están dispuestas a aceptar los rellenos sanitarios, debido a los malos procedimientos empleados por las autoridades y a intereses particulares que se manejan atrás de esta situación. En muchos casos, los

desechos sólidos se lanzan a ríos, lotes y vías de comunicación, ocasionando un serio impacto estético, paisajístico y de salud.

El uso sin control de agroquímicos contribuye a la contaminación de otras zonas de pesca en el país. Es así como gran cantidad de arrecifes de coral en la costa Caribe desaparecen por contaminación de plaguicidas y pesticidas utilizados en las plantaciones bananeras, acabando con 75 % de los arrecifes coralinos localizados al sur del río la Estrella. Al eliminarse el arrecife, la ictiofauna disminuye de modo considerable y muchos pescadores de Cahuita, Puerto Viejo y Manzanillo son perjudicados por la destrucción de estos ecosistemas marinos.

Además, la construcción del muelle de Limón altera el régimen de corrientes marinas, provocando la erosión del litoral y la sedimentación de partículas en las colonias coralinas. Otro factor que altera la zona del Caribe es el crecimiento y construcción desordenada de hoteles y vivienda desde Puerto Viejo hasta Manzanillo. Se violan leyes que regulan la construcción en refugios de vida silvestre, reservas indígenas y zona marítima terrestre; todo por falta de ética administrativa y controles ambientales a quienes la ley obliga.

En la costa pacífica la situación no deja de ser menos grave. Se construyen hoteles en todo el litoral sin la adecuada protección ambiental; los concesionarios adeudan millones de colones al Estado por derecho de ocupación. Tampoco se exige una evaluación de impacto ambiental antes de otorgar los permisos de construcción. Las playas nacionales se convierten en lugares de difícil acceso para los costarricenses

y se alteran importantes ecosistemas del bosque seco tropical. El río Tempisque, principal fuente de agua en la provincia de Guanacaste, sufre de igual manera el impacto de la contaminación producida por plaguicidas provenientes de zonas algodonerías, arroceras, cañeras y ganaderas.

4.8.1.2 Un nuevo modelo ecológico político para Costa Rica y el mundo

Quesada (2009) explica que en la actualidad muchos de estos proyectos ya son leyes de la República, gracias a la lucha que un grupo de costarricenses y el CDPN realizan en pro del ambiente. Además, se incorpora en la carta fundamental un párrafo sobre el derecho a un ambiente sano; la responsabilidad del Estado a garantizar, defender y preservar ese derecho; y la acción popular (artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica, 1949).

El artículo 50 de la Constitución Política (1949) establece:

Toda persona tiene el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar el daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondiente (Ley N° 7412 de 3 de junio de 1994, publicado en la Gaceta N° 111 de 10 de junio de 1994).

La enmienda al artículo 50 de la Constitución; la ratificación de diversos convenios y tratados internacionales en materia ambiental; el establecimiento de la

LOA, la Ley de Vida Silvestre y la Ley de Biodiversidad; la creación de la Comisión Especial de Ambiente en la Asamblea Legislativa, del Ministerio del Ambiente y la Procuraduría Ambiental son parte de la gran transformación jurídico administrativa que experimenta el país a finales del siglo XX.

No obstante, estos derechos, deberes y obligaciones que tiene el Estado y la sociedad cambian muy lentamente y los problemas ambientales (agua, aire, energía, fenómenos naturales destructivos, vida silvestre, marina y terrestre, minas y crecimiento urbano) aumentan, en la mayoría de los casos, exponencialmente. Si bien es cierto que organizaciones ambientalistas, conservacionistas, ecologistas, grupos comunales, colegios profesionales, entidades públicas y privadas utilizan estos derechos ecológico jurídicos para proteger los ecosistemas costarricenses en contra de la explotación de aguas continentales y marinas, energía, vida silvestre, hidrocarburos y minas; también es cierto que no se le da una solución contundente a tan grave situación.

Por tanto, es fundamental incluir en la Constitución Política un título de derechos y garantías ambientales donde el Estado garantice, defienda y preserve el derecho a un ambiente biofísico y humano ecológicamente sostenible, se mantenga el dominio público sobre los elementos del ambiente y se regule su uso y aprovechamiento de conformidad con las reglas de la ciencia y la técnica, con el fin de que las personas tengan el derecho a un ambiente ecológicamente sostenible; se pueda de establecer un control y uso adecuado de organismos genéticamente modificados o transgénicos; se proteja el ambiente por medio de la educación; se determinen reglas claras frente a los tratados de libre comercio; se cree una institución científica pública que responda a los

intereses ambientales de la sociedad; se denuncien por parte de todos los costarricenses los actos que atenten contra el ambiente a través de la acción popular, incluyendo el principio de duda a favor del ambiente; se tutelen debidamente los derechos ecológicos por medio del recurso de amparo y la acción de inconstitucionalidad, como derechos fundamentales que son.

Adicional a lo anterior, se busca que Costa Rica sea el primer país en el mundo con un título de derechos y garantías ambientales para que dé el ejemplo a las demás naciones en materia ambiental y se convierta en el primer Estado ambiental de derecho. Asimismo, que el ciudadano y la sociedad cuenten con un instrumento ágil y eficiente para proteger el ambiente, se establezcan los derechos de cuarta generación en Costa Rica y en el resto de las naciones, se les asegure a los seres humanos y demás especies la vida en el planeta y se transformen los paradigmas clásicos y neoclásicos en un nuevo modelo ecológico-político para Costa Rica.

El texto para introducir un título de garantías ambientales en la Constitución Política de Costa Rica es suscrito por el presidente de la República Abel Pacheco y el Movimiento Ecologista Costarricense el 14 de setiembre de 2002 en la casa de Víctor Quesada y Hortensia López-Calleja, lugar donde 60 años atrás se gestan las garantías sociales. Posteriormente, el proyecto de ley es aprobado en la Asamblea Legislativa con dictamen afirmativo de mayoría por la comisión especial para adicionar un título de garantías ambientales.

**CAPÍTULO V: SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL
AMBIENTAL**

5.1 SETENA

En el presente capítulo se trata todo lo relacionado con la SETENA, como órgano competente y encargado de vigilar y regular la práctica o acto que involucre una actividad ambiental, genere daños al ambiente y, por consiguiente, no garantice el derecho que tienen los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En primer lugar, la SETENA es creada mediante la LOA n.º 7554 del 13 de noviembre de 1995, como órgano de desconcentración máxima del MINAE, cuyo propósito fundamental es, entre otros, armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos, analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública, y cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines (Ley 7554, 1995, art. 84 y 85).

Los siguientes artículos de la LOA se refieren a la creación de esta institución:

ARTÍCULO 83.- Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

ARTÍCULO 84.- Funciones de la Secretaría Técnica.

Las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son las siguientes:

- a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública.
- b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.
- c) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental.
- d) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos.
- e) Aprobar y presentar informes de labores al Ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo.
- f) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
- g) Recomendar, al Consejo, mediante el Ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental.
- h) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos. Para rendir esas garantías, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la Contratación Administrativa.
- i) Realizar labores de monitoria y velar por la ejecución de las resoluciones.
- j) Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta ley.
- k) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.

ARTÍCULO 85.- Integración de la Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministro del Ambiente y Energía, quien será el Secretario General.
- b) Un representante del Ministerio de Salud, con especialidad en ingeniería sanitaria.
- c) Un representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, con especialidad en hidrología.
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con especialidad en agronomía.
- e) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con especialidad en ingeniería civil.
- f) Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad, con especialidad en desarrollo energético.
- g) Un representante de las universidades estatales, con especialidad en biología.

Se autoriza a las instituciones enumeradas en este artículo, para que puedan destacar permanentemente a su representante en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Cuando lo requiera, esta Secretaría podrá solicitar ayuda técnica a otras instituciones del Estado.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de sus miembros.

La página del SETENA (s.f.) detalla la misión, visión, valores y objetivos institucionales de la organización:

Misión:

Somos la Institución responsable de realizar la administración del proceso de evaluación de impacto ambiental, prestando un servicio transparente, eficiente, eficaz y de calidad, que permita la correcta toma de decisiones a las instituciones estatales.

Visión:

Ser la Institución líder que garantiza a la sociedad, que el desarrollo productivo se realice en armonía con el ambiente.

Valores:

- Excelencia
- Eficacia
- Calidad
- Liderazgo
- Honestidad
- Servicio al ciudadano
- Eficiencia
- Responsabilidad
- Trabajo en equipo

Objetivos institucionales:

- 1) Concordar la planificación local con lineamientos de carácter regional que permitan articular adecuadamente la toma de decisiones sobre el territorio para procurar un desarrollo equilibrado y sostenible.
- 2) Concordar la planificación cantonal con lineamientos de planificación señalados para zona marítima terrestre, que permitan articular adecuadamente la toma de decisiones sobre el territorio para procurar un desarrollo equilibrado y sostenible.
- 3) Velar por la aplicación oportuna y pertinente de la normativa y procedimientos administrativos y técnicos en materia de evaluación ambiental para prevenir impactos sociales y ambientales negativos.
- 4) Capacitar funcionarios públicos en adaptación al cambio climático y gestión del riesgo de desastre para la infraestructura.
- 5) Dictaminar técnicamente sobre cada uno de los estudios la variable ambiental en planes de ordenamiento territorial evaluado.
- 6) Mejorar la calidad de los servicios públicos en función de las necesidades de la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto a la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), “es un procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones” (SETENA, 2016).

El objetivo de la EIA es evaluar los impactos que una actividad, obra o proyecto pueda ocasionar sobre el ambiente, para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos que un proyecto pueda producir sobre el medio.

El Departamento de Evaluación Ambiental (DEA), por medio de un equipo técnico multidisciplinario, realiza el análisis de las evaluaciones de impacto ambiental, elaborados y presentados por los desarrolladores de las actividades, obras o proyectos. El DEA se encarga de recomendar a la Comisión Plenaria la aprobación o el rechazo de las mismas y cualquier consideración que considere pertinente.

Los documentos de evaluación ambiental de ingreso inicial que estudia el DEA son:

- Formulario D1 (para proyectos de alto y moderado impacto ambiental).
- Formulario D2 (para proyectos de bajo impacto ambiental).

Cumpléndose siempre con el Código de Buenas Prácticas Ambientales (CBPA). Adicional a los formularios (documentos de evaluación de ingreso inicial), existen los instrumentos de evaluación ambiental definitivos en la normativa, a saber:

- Declaración Jurada de Compromisos Ambientales (DJCA).
- Pronóstico-Plan de Gestión Ambiental (P-PGA).
- EIA.

Estos son requeridos según el tipo de proyecto y su impacto en el medio ambiente. El DEA también evalúa los Estudios de Diagnóstico Ambiental (EDA), que consiste en un instrumento voluntario de evaluación ambiental, aplicable para aquellos proyectos que se desarrollan sin que la legislación ambiental les exija en su momento efectuar algún trámite ante la SETENA (antes de la promulgación de la LOA).

La SETENA se rige bajo el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del cual, y a efectos de la presente investigación, se mencionan los artículos más relevantes correspondientes al EIA:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1^o—Objetivo y alcance. El presente reglamento tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos generales por los cuales se determinará la viabilidad (licencia) ambiental a las actividades, obras o proyectos nuevos, que por ley o reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos; así como, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador.

Artículo 2^o—Trámite de EIA para actividades, obras o proyectos. Por su naturaleza y finalidad, el trámite de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe haberse completado y aprobado de previo al inicio de actividades del proyecto, obra o actividad. Esto es particularmente relevante cuando se trate de la aprobación de anteproyectos, proyectos y segregaciones con fines

urbanísticos o industriales, trámites pertinentes al uso del suelo, permisos constructivos y aprovechamientos de recursos naturales.

Categorización, clasificación y calificación de actividades, obras o proyectos

Artículo 4^o—Actividades, obras o proyectos sujetos a la EIA. Las actividades, obras o proyectos nuevos, que están sujetos a trámite de obtención de viabilidad (licencia) ambiental ante la SETENA, según el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, se dividen en:

1. Aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales existe una ley específica que ordena el cumplimiento del trámite. El Anexo N° 1, que forma parte integral de este reglamento, enumera estas actividades, obras o proyectos.
2. Las demás actividades, obras o proyectos no incluidos en el Anexo N° 1 del párrafo anterior, aparecen ordenados en la categorización general que se presenta en el Anexo N° 2 de este reglamento.

Artículo 5^o—Los criterios de evaluación ambiental de actividades, obras o proyectos. Con el propósito que el desarrollador conozca de forma preliminar el potencial impacto ambiental de su actividad, obra o proyecto, e identifique la ruta de trámite a seguir dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la SETENA dispone de dos criterios complementarios de evaluación: la categorización general y la calificación ambiental inicial de las actividades, obras o proyectos.

Artículo 6^o—Categorización general de las actividades, obras o proyectos. Mediante una evaluación técnica especializada, se realizó una categorización general de las actividades, obras o proyectos, según su impacto ambiental potencial (IAP). Con base en los resultados de esta evaluación se elaboró un

listado que ordena dichas actividades, obras o proyectos en tres categorías de IAP:

Categoría A: Alto Impacto Ambiental Potencial. Categoría B: Moderado Impacto Ambiental Potencial. Esta categoría, se subdivide a su vez en dos categorías menores a saber: Subcategoría B1: Moderado–Alto Impacto Ambiental Potencial, y Subcategoría B2: Moderado–Bajo Impacto Ambiental Potencial. Categoría C: Bajo Impacto Ambiental Potencial.

En el Anexo N° 2 de este reglamento se presenta la categorización general de las actividades, obras o proyectos, según su IAP, así como la metodología utilizada para su elaboración.

Artículo 7 °—Criterios de categorización general de las actividades, obras o proyectos. Las actividades, obras o proyectos incluidos en el listado del Anexo 2, están categorizados, según criterios que definen la naturaleza del proceso y que incluyen los siguientes datos:

1. Tipo o naturaleza del proceso productivo o las actividades que deben ser desarrolladas para la ejecución de la actividad, obra o proyecto, en relación con el riesgo ambiental tomando en consideración los impactos ambientales (efectos ambientales combinados, acumulativos o individuales) de las actividades, obras o proyectos que ya operan en el país.
2. Criterio técnico de experto, desarrollado en el tiempo durante el proceso de elaboración del Listado de EIA del Anexo N ° 2, por personeros de la SETENA y de un equipo multidisciplinario de profesionales de entidades públicas y privadas.
3. Otros criterios de dimensión tales como: tamaño de la actividad, obra o proyecto, en función de número de unidades que participan

en su ejecución y operación; superficie (en m² o Hectáreas –Ha-) que cubre la actividad, obra o proyecto.

Artículo 8^o—Calificación ambiental inicial de las actividades, obras o proyectos. En adición a la categorización general establecida en el Artículo 6, el desarrollador deberá realizar una calificación ambiental inicial, para lo cual deberá llenar y complementar un documento de evaluación ambiental, según corresponda a la actividad, obra o proyecto que va a desarrollar. La SETENA pondrá a disposición de los desarrolladores y público en general en forma escrita o vía electrónica el documento de evaluación ambiental.

La SETENA, como parte de su Manual de EIA, pondrá a disposición del interesado dos variantes del Documento de Evaluación Ambiental denominados D1 y D2, respectivamente.

Artículo 9^o—Documentos de Evaluación Ambiental

Documento de Evaluación Ambiental -D1. El Documento de Evaluación Ambiental -D1, deberá ser utilizado por las actividades, obras o proyectos de categoría de alto y moderado IAP (A, B1 y B2 sin plan regulador aprobado por SETENA), según lo establecido en este reglamento.

El D1 incluirá la información que se indica a continuación, a la que además se le deberá acompañar la documentación que se especifica en este artículo.

Información que debe señalarse en el D1:

1. Nombre de la actividad, obra o proyecto.
2. Categoría de la actividad, obra o proyecto de acuerdo a la Clasificación CIIU y su IAP.
3. Localización administrativa y geográfica del terreno donde se desarrollaría la actividad, obra o proyecto.
4. Nombre completo del desarrollador, calidades, domicilio personal y

lugar y número de fax para atender notificaciones, cuando se trate de una persona física. 5. Nombre de la sociedad legalmente constituida en el país, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, lugar para atender notificaciones, nombre y calidades completas del representante legal y apoderados legales, en este último caso si quisiere contar para el trámite con apoderados además de su representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad. 6. Descripción del proceso que implica la actividad productiva, respecto a sus dimensiones, recursos y servicios requeridos, así como la generación potencial de desechos líquidos, sólidos y emisiones y otros factores de riesgo ambiental, incluyendo las medidas ambientales para prevenir, corregir y mitigar los posibles impactos ambientales. 7. Marco jurídico–ambiental, que regula la actividad, obra o proyecto. 8. Descripción general de la situación ambiental del sitio donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto.

Documentación que debe adjuntarse al D1:

1. Una copia de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte del desarrollador, para el caso de persona física. 2. Una certificación notarial o registral, que contenga nombre de la sociedad, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, calidades completas del representante legal. En los casos que desee nombrar a apoderados una certificación notarial del poder. 3. Una copia certificada del plano catastrado, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública. 4. Una certificación de propiedad o inmueble donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública. 5. La matriz básica de

identificación de impactos ambientales acumulativos que se generarían debidamente completada (D1). 6. Otros estudios técnicos básicos elaborados en el terreno en que se desarrollará la actividad, obra o proyecto, y que se especifican en el Manual de EIA.

El D1 deberá ser firmado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, conjuntamente con un consultor ambiental, cuyas firmas deberán ser autenticadas, en caso contrario, deberán presentarse ambos a la SETENA con sus respectivas identificaciones, a firmar delante del funcionario de la SETENA.

Tanto la solicitud que contiene la información que se estipuló en el presente artículo como la información señalada en la matriz básica de identificación de impactos ambientales acumulativos debe declararse bajo fe de juramento de que es verídica, actual y verdadera; en caso contrario pueden derivarse consecuencias penales del hecho.

Documento de Evaluación Ambiental -D2. El Documento de Evaluación Ambiental D2 deberá ser presentado por el desarrollador de las actividades, obras o proyectos categorizados como de bajo IAP (C y B2 con plan regulador aprobado por SETENA) según lo define este Reglamento, e incluye:

Información que debe señalarse en el D2:

1. Nombre de la actividad, obra o proyecto.
2. Categoría de la actividad, obra o proyecto de acuerdo a la Clasificación CIIU y su IAP.
3. Localización administrativa y geográfica del terreno donde se desarrollaría la actividad, obra o proyecto.
4. Nombre completo del desarrollador, calidades, domicilio personal y lugar y número de fax para atender notificaciones, cuando se trate de una persona física.
5. Nombre de la sociedad legalmente constituida en el país,

número de cédula jurídica, domicilio fiscal, lugar para atender notificaciones, nombre y calidades completas del representante legal y apoderados legales, en este último caso si quisiere contar para el trámite con apoderados además de su representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad. 6. Descripción del proceso que implica la actividad productiva, respecto a sus dimensiones, recursos y servicios requeridos, así como la generación potencial de desechos líquidos, sólidos y emisiones y otros factores de riesgo ambiental, incluyendo las medidas ambientales para prevenir, corregir y mitigar los posibles impactos ambientales.

Asimismo, el desarrollador debe acompañar la siguiente documentación:

Documentación que debe adjuntarse al D2:

1. Una copia de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte del desarrollador, para el caso de persona física. 2. Una certificación notarial o registral de personería jurídica. 3. Una copia certificada del plano catastrado, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública.

Toda la información que el desarrollador indique en el D2 debe declararse bajo fe de juramento de que es verídica, actual, verdadera; en caso contrario pueden derivarse consecuencias penales del hecho.

Asimismo, deberá ser firmado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto y debidamente autenticada, en caso contrario, deberá presentarse a la SETENA con su respectiva identificación, a firmar delante del funcionario de la SETENA.

Procedimiento de Evaluación Ambiental para las Categorías B2 (localizados en territorios que dispongan de Plan Regulador con viabilidad ambiental otorgada por la SETENA) y C

Artículo 12.—Requisitos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto que pertenezca a las categorías B2 (localizados en territorios que dispongan de Plan Regulador con viabilidad ambiental otorgada por la SETENA) o C, a fin de cumplir con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y obtener la viabilidad ambiental de conformidad con el artículo siguiente, deberá presentar:

1. El documento Registro y Compromiso Ambiental (D2), firmado por el desarrollador, conforme al artículo 9 del presente reglamento y al Manual de EIA.
2. Copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago, por concepto de adquisición del Código de Buenas Prácticas Ambientales.

Artículo 13.—Trámite de la actividad obra o proyecto categorías B2 con plan regulador aprobado por SETENA y los C. El trámite a cumplir por actividades, obras o proyectos de categorías B2 con plan regulador aprobado por SETENA y los C, es el siguiente:

1. Entrega, en original y 2 copias, de los requisitos indicados en el Artículo 12 anterior, en las oficinas de la SETENA o bien, en las oficinas de las Áreas de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, donde se ubicará la actividad, obra o proyecto.
2. El encargado o funcionario designado de la SETENA o de la oficina del Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, devolverá en el mismo acto, al desarrollador, la copia debidamente

sellada, con la asignación del número de solicitud y el CBPA. 3. El encargado de la SETENA o de la oficina del Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, levantará diariamente una lista de todas las actividades, obras o proyectos recibidos. 4. Una vez levantada la lista, si la recepción de los documentos no fuere en las oficinas de la SETENA, el encargado o funcionario designado de Área de Salud del Ministerio de Salud o de la autoridad ambiental debidamente habilitada por la SETENA, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, remitirá a la SETENA, por los medios más expeditos disponibles, copia del D2 con sus anexos. El desarrollador tendrá la potestad de enviar a la SETENA, vía fax, el D2 con el correspondiente sello de recibido. 5. Una vez recibido el D2, la SETENA, por medio del departamento respectivo, revisará la documentación. De no existir errores u omisiones en este documento (D2), la SETENA procederá a incluir la actividad, obra o proyecto en el registro oficial, momento en el cual se le otorga la viabilidad ambiental. Debe quedar claro al desarrollador que obtendrá tal viabilidad ambiental, en tanto la SETENA, en un plazo máximo de 10 días, contados a partir del momento en que ésta recibe la documentación, no le comunique oficialmente que debe realizar correcciones o aclaraciones, o presentar lo indicado en el Artículo 9 inciso a), cuando la categoría de la actividad, obra o proyecto no corresponde a B2 con Plan Regulador y C. En el caso de que no haya comunicación, el desarrollador deberá verificar, después de transcurridos los plazos indicados, que su actividad, obra o proyecto se encuentre en el registro oficial de la SETENA de proyectos con Viabilidad Ambiental otorgada, a

fin de que utilice su número de registro para el trámite de permisos ante otras autoridades.

Artículo 14.—Compromiso del desarrollador. Mediante la entrega de los requisitos indicados en el Artículo 12 de este reglamento, el desarrollador adquiere los siguientes compromisos ambientales:

1. Desarrollar y operar la actividad, obra o proyecto conforme a la descripción y características indicadas en el Documento D2. 2. Cumplir con todas las regulaciones ambientales vigentes en el país, así como con los lineamientos ambientales establecidos por la SETENA en el Código de Buenas Prácticas Ambientales. 3. Brindar las facilidades necesarias a la SETENA o las autoridades ambientales que colaboren con ella, en las inspecciones ambientales de cumplimiento que pudieran darse en el sitio donde se ejecuta la actividad, obra o proyecto. 4. Informar a la autoridad ambiental de cualquier cambio con respecto a la descripción de la actividad, obra o proyecto presentado en el D2 y que podrían generar un aumento en el impacto ambiental que se produzca.

El cumplimiento de estos compromisos es obligatorio y su incumplimiento queda sujeto a las sanciones administrativas, civiles y penales que establece la normativa vigente.

Artículo 15.—Control y seguimiento ambiental. La SETENA como parte de su proceso de control y seguimiento ambiental tiene la potestad de realizar inspecciones de fiscalización ambiental sobre la validez de la información presentada en el Documento D2 respecto a la actividad, obra o proyecto en ejecución. En el caso de que se verificase que no existe concordancia entre lo

que se ejecuta y la información presentada, la SETENA debe aplicar las sanciones respectivas.

Si el desarrollador desea continuar la actividad, obra o proyecto, debe iniciar el proceso de EIA ante la SETENA, con la presentación del documento D1.

Procedimiento de Evaluación Ambiental para las Categorías B2 (que no cuenten con Plan Regulador que integre la variable ambiental validado por la SETENA), B1 y A

Artículo 16.—Requisitos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto que pertenezca a las categorías B2 (que no cuenten con Plan Regulador que integre la variable ambiental validado por la SETENA), B1 y A, deberán presentar:

1. El Documento de Evaluación Ambiental (D1), completo y debidamente firmado conforme a lo establecido por la SETENA en este reglamento y su Manual de EIA.
2. Copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo que demuestre el pago por concepto del análisis técnico del D1.

Estos requisitos serán obligatorios para todas las actividades, obras o proyecto indicados, excepto para aquellos para los cuales existen leyes específicas que solicitan la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, que se enlistan en el Anexo N° 1. En esos casos el desarrollador podrá seguir el mecanismo alternativo que se indica en el Artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 17.—Trámite ante la SETENA. El trámite a cumplir será el siguiente:

1. Entrega, en original y una copia, con los requisitos indicados en el Artículo 16 y de conformidad con el Artículo 9 del presente reglamento, en las

oficinas de la SETENA. 2. El encargado de la recepción de documentos de la SETENA devolverá, en el mismo acto, al desarrollador la copia debidamente sellada, con la asignación del número del expediente administrativo oficial. 3. El encargado de la recepción de documentos de la SETENA levantará por escrito y el registro digital de la información y trasladará, de forma inmediata, el expediente al departamento respectivo para su trámite. 4. El departamento respectivo de la SETENA deberá realizar el trámite técnico del expediente en el plazo máximo de 3 semanas, al final de cual, deberá emitir el dictamen técnico ante la Comisión Plenaria de la SETENA. 5. La Comisión Plenaria de la SETENA conocerá el dictamen técnico elaborado por el departamento respectivo y emitirá, en el plazo de una semana, la resolución administrativa respectiva. 6. La resolución será notificada al desarrollador o su representante conforme a los procedimientos indicados en el presente reglamento y la normativa vigente.

Artículo 18.—Trámite técnico del expediente. El trámite técnico del expediente que debe llevar a cabo el departamento respectivo seguirá los siguientes pasos:

7. Verificación de la información presentada, en el documento D1, sobre la significancia de impacto ambiental, para lo cual se estará facultado a realizar una Inspección Ambiental al sitio. 8. Revisión de la categoría del espacio geográfico en que se localizará la actividad, obra o proyecto, respecto a su localización en un área ambientalmente frágil o no (Anexo N° 3), y al contexto de planificación de uso del suelo de que se disponga. 9. Calificación final sobre la significancia del impacto ambiental (SIA) de la actividad, obra o proyecto.

Para efectuar este trámite la SETENA aplicará los instrumentos y procedimientos técnicos que se establecen en el Manual de EIA.

Artículo 19.—Calificación ambiental final. La aplicación de los instrumentos de valoración de significancia de impacto ambiental (SIA) permite, que se modifique, previa justificación técnica, o se confirme la categoría preliminar de clasificación que se estableció para la actividad, obra o proyecto por medio del D1, obteniéndose de esta manera una calificación ambiental final para la toma de decisiones.

Forma parte del proceso de valoración de SIA, la verificación de la situación del espacio geográfico en el que se propone el desarrollo de la actividad, obra o proyecto, respecto a las áreas ambientalmente frágiles definidas en el Anexo N° 3 de este reglamento.

CAPÍTULO III Los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA)

Sección I - A Elaboración de los EsIA

Artículo 31.—Equipo consultor ambiental responsable. El desarrollador de la actividad, obra o proyecto deberá contar con los servicios de un equipo inter y multidisciplinario de profesionales, especialistas en el campo ambiental y técnico de interés, para preparar el Estudio de Impacto Ambiental. Esos profesionales deberán estar debidamente inscritos y al día en el Registro que lleva la SETENA según la ley.

Este equipo de profesionales deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la SETENA en los términos de referencia o en la guía ambiental respectiva, y deberá contar con un coordinador general, responsable de la

planificación y la organización de las tareas de elaboración del EsIA, incluyendo el proceso de comunicación con las autoridades pertinentes.

Artículo 32.—Base de información para el Estudio de Impacto Ambiental. En la preparación del Estudio de Impacto Ambiental, el equipo consultor deberá utilizar la información técnica más reciente disponible sobre las áreas de desarrollo de la actividad, obra o proyecto, incluyendo además información de campo, obtenida directamente por el equipo. Esa información podrá ser organizada de forma digital y procesada mediante un Sistema de Información Geográfico, conforme lo indiquen los términos de referencia o bien la guía respectiva.

Revisión de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA)

Artículo 35.—Copia del EsIA a otras autoridades. Para los casos en que la SETENA lo considere necesario, una copia del Estudio de Impacto Ambiental será entregada por ésta, al Área de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía dentro de la que se circunscribe el AP y a la municipalidad o municipalidades del cantón o cantones donde éste se localiza, o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 36.—Responsables del EsIA. El desarrollador de la actividad, obra o proyecto en cuestión y su equipo consultor, serán responsables de la información que aporte al Estudio de Impacto Ambiental y estarán obligados a presentar cualquier respuesta, aclaración o adición que la SETENA requiera por medio de la presentación de un anexo oficial al Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 37.—Comunicación equipo consultor – SETENA. La comunicación entre el desarrollador y su equipo consultor con la SETENA y cualquiera de sus

funcionarios deberá siempre llevarse por medio de los canales oficiales y cumplirá de forma estricta los trámites y procedimientos técnicos – administrativos y jurídicos establecidos en el Manual de EIA, incluyendo lo que sobre esta materia indique el Código de Ética del Gestor Ambiental. El incumplimiento de esas disposiciones podrá implicar la anulación del proceso de EIA que se lleva a cabo, sin menoscabo de otras sanciones administrativas, civiles y/o penales que puedan ser aplicadas, a todas las partes involucradas, según corresponda.

Artículo 38.—Plazo de revisión de los EsIA. Los plazos establecidos en el Capítulo II del presente reglamento deberán ser respetados de forma estricta por la SETENA. Solamente se hará excepción para aquellos casos de revisión de EsIA de proyectos de SIA de tipo A o megaproyectos, que por su dimensión y relevancia para el país, la SETENA justifique técnica y jurídicamente, la necesidad de extender el período de revisión. En estos casos, la SETENA comunicará de forma oficial al desarrollador el plazo fijado, el cual, no sobrepasará el máximo de 5 meses.

Artículo 39.—Sanción por no cumplimiento de plazos de revisión. Si vencido el plazo para la revisión del EsIA o los otros documentos del proceso de EIA indicados en este reglamento, la SETENA no ha cumplido con la respectiva revisión, el desarrollador podrá interponer los recursos jurídicos que establece la normativa vigente. El Secretario General, podrá imponer sanciones a los funcionarios por cuya acción u omisión se han gestado atrasos injustificados en los plazos establecidos, previo procedimiento administrativo ordinario con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y en plena

observancia y respeto a la garantía constitucional del debido proceso. La Comisión Plenaria de la SETENA conocerá de las apelaciones contra los actos y resoluciones dictados por el Secretario General.

Otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental

Artículo 45.—Resolución y otorgamiento de la Viabilidad (o Licencia) Ambiental. El rechazo justificado del EsIA de la actividad, obra o proyecto, o bien su aprobación, las comunicará la SETENA al desarrollador por medio de una resolución administrativa, técnica y jurídicamente motivada. Estas resoluciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, son de acatamiento obligatorio.

La Resolución de aprobación de la actividad, obra o proyecto, en función de la categoría de IAP a que pertenece, incluirá los siguientes temas:

1. Los lineamientos o directrices ambientales de compromiso que enmarcan el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental, y que estarán basadas en todo el proceso de EIA, particularmente el Plan de Gestión Ambiental, así como una serie de condiciones e instrumentos de control y seguimiento ambiental, que incluyen los siguientes elementos: 1.1. Cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Ambientales (CBPA). 1.2. Desarrollo e implementación de los Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS), que comprenden 3 aspectos básicos como son: 1.2.1. Nombramiento de un responsable ambiental, por el plazo que la SETENA establezca. 1.2.2. Registro del proceso de gestión ambiental, por parte del responsable ambiental en una bitácora ambiental, que la SETENA oficializará para la actividad, obra o proyecto, una vez otorgada la respectiva viabilidad (licencia) ambiental. 1.2.3. La

elaboración y presentación ante la SETENA de informes ambientales, con la periodicidad que ésta le establezca en la resolución administrativa correspondiente, de conformidad con el Capítulo IX de este reglamento. 2. La garantía ambiental de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Ambiente, cuyo monto será fijado por la SETENA. 3. Para las actividades, obras o proyectos de tipo A, en que la SETENA lo considere necesario, y así lo justifique, ésta podrá ordenar la conformación de una Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA).

Contra las resoluciones dictadas cabrán los recursos que dispone la Ley General de la Administración Pública, los cuales se tramitarán con apego a ese Cuerpo de Leyes.

Artículo 46.—Vigencia de la viabilidad (licencia) ambiental.

1. La viabilidad (licencia) ambiental, una vez otorgada tendrá una validez máxima de dos años de previo al inicio de actividades de la actividad, obra o proyecto. En caso de que, transcurrido ese plazo, no se inicien las actividades, el desarrollador deberá requerir una convalidación de su vigencia ante la SETENA, conforme con el procedimiento que se establecerá en el Manual de EIA. 2. Las actividades, obras o proyectos que se encuentren en operación, y cuenten con EIA aprobado estarán sujetos, conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Ambiente y el presente reglamento, a un proceso de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 48.—Inspecciones Ambientales de Cumplimiento.

1. La SETENA deberá programar y ejecutar inspecciones ambientales de seguimiento y control a las actividades, obras o proyectos, de acuerdo con un

sistema aleatorio o bien cuando las implicaciones ambientales de la actividad, obra o proyecto, así lo requieran. En el desarrollo de las inspecciones los funcionarios de la SETENA fiscalizarán el que se esté dando un fiel cumplimiento de los compromisos ambientales suscritos y derivados del Plan de Gestión Ambiental, el CBPA y de los otros instrumentos de evaluación ambiental, así como lo dispuesto en la normativa vigente. 2. La SETENA comunicará al desarrollador, o en su defecto al responsable ambiental correspondiente, la realización de una inspección oficial, al menos cinco días hábiles antes de su ejecución. En caso que la SETENA lo considere conveniente, las inspecciones también podrán realizarse sin previo aviso. 3. En las inspecciones, en caso requerido, la SETENA podrá solicitar la colaboración y apoyo de los profesionales de otras oficinas ambientales de entidades centralizadas del Poder Ejecutivo, o bien de las oficinas regionales del Ministerio del Ambiente y Energía o de las municipalidades. 4. Todas las inspecciones deberán realizarse en cumplimiento de un protocolo previamente definido y publicado por la SETENA en su Manual de EIA. Producto de las inspecciones, deberá generarse un informe técnico que resumirá los principales resultados de la labor realizada.

Denuncias Ambientales

Artículo 51.—Denuncias ambientales que se recibirán. Las denuncias ambientales que se presenten contra una actividad, obra o proyecto con expediente administrativo en la SETENA, deberán gestionarse en las oficinas centrales de ésta o en las oficinas regionales del MINAE. Esas oficinas regionales trasladarán la documentación recibida dentro de un plazo máximo de

cinco días, y de ser posible se le adjuntará también un acta de inspección al sitio, elaborado por parte de los funcionarios del MINAE.

La SETENA dará trámite y atenderá, la denuncia de conformidad con lo establecido en el Manual de EIA, lo referente a los aspectos a considerar en la inspección al sitio y al acta de la misma.

Artículo 52.—Forma de presentación de las denuncias ambientales. Las denuncias deberán presentarse de forma verbal o por escrito. En la medida de lo posible, la misma debe incluir la siguiente información:

1. La indicación del nombre completo y número de cédula o pasaporte del denunciante. 2. Los hechos que la motivan. 3. Lugar para notificaciones. 4. De ser posible, el nombre completo del denunciado, la ubicación exacta de la actividad, obra o proyecto, nombre del mismo y número del expediente que se le asignó en la SETENA. 5. Para la denuncia verbal, el denunciante deberá apersonarse ante la Oficina del Proceso Legal de la SETENA a fin que se levante el acta correspondiente.

Artículo 67.—Integración de la variable ambiental en los Planes Reguladores. Los Planes Reguladores establecidos por la Ley de Planificación Urbana y por la Ley de la Zona Marítima Terrestre, o aquellos otros planes o programas oficiales de ordenamiento del uso del suelo, como forma de planificar el desarrollo de actividades humanas potencialmente impactantes al medio, deberán cumplir el requisito de integrar la variable de impacto ambiental, la cual estará sujeta a un proceso de viabilidad ambiental por parte de la SETENA, de previo a su aprobación por las autoridades respectivas.

La SETENA, por medio de su Manual de EIA, establecerá los términos de referencia, los instrumentos y los procedimientos para que dicha variable ambiental sea integrada a los planes reguladores o planes o programas de ordenamiento del uso del suelo, aplicable, tanto a aquellos que se encuentren en elaboración o se elaborarán en el futuro, como a aquellos ya aprobados, que todavía no cuenten con la viabilidad ambiental.

Registro de consultores ambientales

Artículo 71.—De los consultores ambientales y empresas consultoras ambientales. Las personas físicas, nacionales o extranjeras que se encuentren debidamente habilitadas, en cumplimiento de la normativa vigente, para el ejercicio de sus funciones profesionales en el país, y que realicen o deseen realizar labores como consultores ambientales para los siguientes componentes:

1. Preparación de Evaluaciones de Impacto Ambiental y sus instrumentos.
2. Tareas como responsables ambientales de actividades, obras o proyectos.

Deberán cumplir con los diferentes requisitos establecidos por la SETENA, y contarán con un registro y autorización extendidos por ésta. La SETENA por medio de su Manual de EIA establecerá los procedimientos e instrumentos para realizar esa inscripción.

Los consultores ambientales, de conformidad con la normativa vigente, podrán constituir empresas consultoras ambientales, para las cuales, la SETENA llevará un registro.

De las sanciones

Artículo 93.—Inicio de actividades sin otorgamiento de Viabilidad (licencia) ambiental. Si la SETENA constatare que el desarrollador ha dado inicio a las

actividades, obras o proyectos sin haber cumplido con el proceso de EIA, esta ordenará, de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, según corresponda, las siguientes acciones:

1. Paralizar, clausurar temporal o definitivamente, la actividad, obra o proyecto.
2. La demolición o modificación de las obras de infraestructura existentes.
3. Cualquier otra medida protectora de prevención, conservación, mitigación o compensación necesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente, los causantes de la infracción, por su acción u omisión, serán acreedores de la sanción que corresponda, siempre que se comprobare que se ha generado un daño ambiental, mediante la celebración de un procedimiento administrativo ordinario con fundamento en la Ley General de la Administración Pública y en plena observancia y respeto de la garantía constitucional del debido proceso.

Artículo 98.—Sanciones administrativas a consultores y empresas consultoras. El consultor ambiental o la empresa consultora ambiental que incurra en algunas de las causales que se indican en los artículos siguientes será sancionado con:

1. Cancelación de la inscripción del registro de consultores o empresas consultoras, según se trate.
2. Suspensión temporal de la inscripción del registro de consultores o empresas consultoras, según sea el caso.
3. Imposición de obligaciones compensatorias.

Costos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 112.—Costos del proceso de EIA. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ambiente, los costos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, que incluyen: los estudios técnicos, el uso de instrumentos de EIA, aplicación de medidas ambientales (preventivas, correctivas, mitigadoras o de compensación), de control y seguimiento, auditorías ambientales, implementación de los planes de gestión ambiental y demás procedimientos relacionados al proceso, deberán ser asumidos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto.

Artículo 113.—Costo para el proceso de revisión de la Evaluación de Impacto Ambiental. La SETENA, en concordancia con lo establecido por la normativa vigente, elaborará el decreto ejecutivo y publicará en el diario oficial La Gaceta, una tabla de costos por el proceso de revisión de la Evaluación de Impacto Ambiental, en función de la categoría de la actividad, obra o proyecto a que pertenece, y en concordancia con los gastos en que incurra para la ejecución de ese análisis que incluyen el uso de instrumentos técnicos, las inspecciones ambientales, y el costo de los servicios de expertos técnicos, en aquellos casos que sea necesario.

El proceso de revisión del EsIA dará inicio, una vez que el desarrollador haya depositado el monto correspondiente en la cuenta que la SETENA indique de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO VI: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

6.1 ENTREVISTAS

Con el fin de lograr un amplio abordaje del tema por investigar, se realiza una entrevista a dos profesionales en materia ambiental: el jefe del Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental SETENA–MINAE y un biólogo marino, quien también destaca por sus funciones de evaluador ambiental. Ambos brindan sus conocimientos y experiencias vividas en su campo laboral.

A continuación se procede a exponer los puntos de vista de ambas partes, de acuerdo con las preguntas y temas desarrollados en la entrevista:

Pregunta 1. ¿Es conveniente modificar las normas jurídicas en materia ambiental?

Ambos profesionales concuerdan en lo siguiente: a nivel constitucional es necesario ampliar el artículo 50 para incorporar el deber del ciudadano por garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Pregunta 2. ¿Se deben establecer nuevos requisitos a la hora de brindar una licencia ambiental?

Entrevistado A: No, porque los requisitos están en demasía. Lo que se necesita es una adecuada evaluación de esos requisitos para identificar la línea base y los impactos ambientales de la ejecución del proyecto con el fin de proponer adecuadas medidas de mitigación y compensación.

Entrevistado B: Sí deben establecerse nuevos requisitos para que el desarrollador del proyecto de una u otra manera cumpla con todo lo establecido en el Reglamento Ambiental, y aparte de esto SETENA, como ente regulador ambiental, garantice a la población el cumplimiento y el disfrute de un ambiente sano.

Pregunta 3. ¿Se deben cambiar formularios?

Entrevistado A: Sí considera que deben mejorarse.

Entrevistado B: Es conveniente hacer formularios por tipo de actividad y no uno generalizado para todos los proyectos.

La siguiente entrevista es desarrollada específicamente con el jefe del Departamento de Auditoría y Seguimiento SETENA–MINAE:

1. ¿Qué tan efectivos han sido los procedimientos jurídicos aplicados por la SETENA?

Los procedimientos jurídicos logran el avance del deterioro ambiental, sin embargo la inobservancia de los procedimientos y el carente e inoportuno seguimiento ambiental facilitan por omisión que se desconozca la sostenibilidad de los sistemas–productivo y se llegue a resultados de deterioro del ambiente, agua, suelo y vegetación.

2. ¿Cómo garantiza la SETENA a la población el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado?

La SETENA garantiza el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado únicamente con la aplicación del proceso de evaluación de impacto ambiental.

3. ¿Considera usted que la normativa nacional en materia ambiental es efectiva?

Efectivamente las normas ambientales son efectivas, revisando el Decreto 31849 se puede observar que la armonización de los sistemas productivos con el ambiente está claramente definida, sin embargo parece que las omisiones en el proceso de la EIA para identificar la línea base y la cuantificación de sus impactos favorecen el deterioro de los recursos nacionales.

4. ¿Cuáles logros se han alcanzado con la aplicación de la LOA?

- La obligatoriedad de llevar a cabo el proceso de Evaluación Ambiental a toda actividad, obra o proyecto.
- La elaboración de instrumentos de diagnóstico ambiental –EDA– para aquellas actividades antes de la Ley 7554.
- Decreto 31849, procedimientos de EIA.
- Establecimiento de acciones de seguimiento y auditoría ambiental para actividades, obras y proyectos.

- La incorporación de la variable ambiental a planes y programas de desarrollo y ordenamiento territorial y marino–costeros.
- Control de proyectos de gran impacto ambiental.
- Control de regentes y regencias ambientales.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1.1 Conclusiones generales

Una vez concluido el análisis de los datos obtenidos en las entrevistas y de acuerdo con la investigación realizada, se determina que la crisis que sufre el medio ambiente no es reciente, por el contrario, hoy se vive la consecuencia de un proceso que se inicia desde que el ser humano adquiere capacidad para modificar su entorno. Sin embargo, la razón de que en este momento se le preste tanta importancia es debido a su intensificación y agudización precisamente porque afecta la naturaleza y el medio ambiente en general.

Tradicionalmente Costa Rica es un Estado de derecho y quizás por esta razón existe la tendencia de pretender resolver todos los problemas con la promulgación de leyes y normas de otro rango. No obstante, dentro del entorno cultural las leyes por sí solas resultan insuficientes para garantizar la conservación de los recursos naturales y asegurar un desarrollo sostenible futuro.

Cabe destacar la relevancia de la LOA (Ley 7554) ya que por esta se crea la SETENA estipulada en el artículo 83 del mismo cuerpo normativo, como órgano de desconcentración cuyo propósito fundamental es armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

Otro punto por destacar es el referente a los procedimientos jurídicos que se emplean en la SETENA, los cuales detienen el avance del deterioro ambiental, sin embargo la inobservancia de los procedimientos y el carente e inoportuno seguimiento

ambiental facilitan por omisión que se desconozca la sostenibilidad del sistema ambiental-productivo y se llegue a resultados de deterioro del ambiente, agua, suelo y vegetación. En el centro de este dilema está el ser humano, o sea el aspecto social y sus sistemas productivos, en donde se manifiesta que su empobrecimiento y falta de conocimiento da como resultado un mal uso de los recursos del sector ambiente.

La SETENA trata de dar garantía a la población para el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado solo con la aplicación del proceso de evaluación de impacto ambiental.

La efectividad en la aplicación de la normativa nacional ambiental es la adecuada, pues al prestar atención al Decreto Ejecutivo 31849 se observa que la armonización de los sistemas productivos con el ambiente está claramente definida, pero las omisiones en el proceso de la EIA para identificar la línea base y la cuantificación de sus impactos favorecen el deterioro de los recursos nacionales.

En cuanto a la LOA, tiene el objetivo de proteger al ambiente y así lograr que los habitantes disfruten de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; estipulado en la Constitución Política a través del artículo 50. Por medio de la aplicación esta ley, se obtiene la obligatoriedad de llevar a cabo el proceso de evaluación ambiental a toda actividad, obra o proyecto según reza el artículo 17, como instrumento predictivo, y la elaboración de instrumentos de diagnóstico ambiental para aquellas actividades antes de la ley 7554. Además, al Decreto Ejecutivo 31849 le corresponden los procedimientos de Evaluación Ambiental.

Se establece que se cuenta con acciones de seguimiento y auditoría ambiental para actividades, obras o proyectos; así como la incorporación de la variable ambiental a planes y programas de desarrollo y ordenamiento territorial y marino costeros. Al mismo tiempo, se determina que hay controles para proyectos de gran impacto ambiental. Por su parte, los controles de regentes y regencias ambientales tienen a su cargo realizar los procesos y tramitar las evaluaciones de impacto ambiental.

Por otro lado, existen proyectos que se llevan a cabo antes de la creación de la SETENA, los cuales no presentan estudios de impacto ambiental, asimismo hay proyectos de calificación pequeña que no requieren estudios de impacto ambiental.

Otro punto que resalta dentro de estas conclusiones es la falta de personal para atender situaciones relacionadas con los estudios de impacto ambiental y los colaboradores que están se dedican a otras actividades administrativas, dejando de lado las relacionadas con las evaluaciones de impacto ambiental. A esto se agrega que a pesar de que la SETENA tiene la capacidad técnica, no tiene los recursos y recibe muchos proyectos.

También, la SETENA se cerciora de que se haga la evaluación respectiva y se identifiquen los impactos, ya sean positivos, negativos o neutros; prestándosele atención a los impactos negativos significativos y es con estos con los que trabaja SETENA.

Al momento de presentar estudios de impacto ambiental, se pueden llevar declaraciones juradas, las que contienen compromisos ambientales por parte de los desarrolladores de proyectos, a los que también SETENA da seguimiento y control.

Los desarrolladores deben contratar consultores ambientales y estos deben apegarse a lo que indica la SETENA; pero estos últimos no cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política.

Se determina que hay una lista de proyectos que deben ingresar a SETENA y esta los clasifica en proyectos A, de alto impacto ambiental; B1 y B2, de moderado impacto ambiental; y C, de muy bajo impacto ambiental. No obstante, y reflejando lo dicho en el párrafo anterior, se encuentran proyectos de categoría A que no presentan estudio o no se cumple con lo dispuesto. Hay proyectos que no deben llegar a SETENA, pero de acuerdo a su magnitud, localización y tipo de proyecto, por lo menos deben presentar un D1 con declaración jurada.

Respecto a los plazos, estos son establecidos por la Ley General de Administración Pública, siendo para la declaración jurada 30 días hábiles, para el PGA 6 meses y para la ampliación de anexo debe ser la mitad del plazo original, teniendo que justificar el porqué la solicitud de prórroga o suspensión si es por fuerza mayor.

Por último, se concluye que a pesar de que Costa Rica es un país denominado verde y en donde prevalece la protección al ambiente, se identifican muchas

situaciones que no favorecen al ambiente y desde las altas instancias gubernamentales es imposible controlar y dar seguimiento efectivo a las mismas.

Se entiende el papel que desarrolla SETENA como órgano encargado en la supervisión de proyectos que generan problemas al ambiente, pero al mismo tiempo se ve limitada al no contar con los recursos idóneos, ya sean económicos, técnicos o humanos para hacerle frente a lo que en materia ambiental se refiere.

Por lo tanto, es imposible que solo una sola institución con limitaciones pueda encargarse de todos los asuntos ambientales y la misma pueda brindar atención precisa y eficaz, por lo que es importante que cada ciudadano sea responsable de sus actos y consciente de que estos generan destrucción al ambiente cuando no son tratados con las medidas necesarias para ser desarrollados.

7.1.2 Recomendaciones

A continuación se brindan recomendaciones que velan íntegramente por el cumplimiento efectivo de la normativa nacional en materia de ambiente, pretendiendo medidas para alcanzar una convivencia entre las personas y el ambiente.

Todos los costarricenses deben tener mayor conocimiento sobre la normativa para que esta reciba el apoyo de las personas, aunque siempre se encuentren portillos para ser evadida; por eso es tan importante la información y formación de una cultura ambientalista.

En relación con lo anterior, se le recomienda al Estado costarricense brindar a la población educación ambiental para que sea consciente del valor de protección de los recursos naturales. Es adecuada la elaboración de planes educativos de concientización dirigidos a los sectores involucrados en la generación y solución del problema. Debe darse un cambio de valores en la sociedad, es necesario formar una cultura ambiental que incentive más hábitos y costumbres a favor del ambiente. Cabe mencionar que desde edades escolares se debe iniciar con la implementación de estos programas ambientales puesto que ellos son la generación responsable de proteger al ambiente en el futuro.

Asimismo al Estado se le sugiere comprometerse e invertir recursos en materia ambiental para dar garantía de que los ciudadanos gocen de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Al respecto, se le aconseja dotar de recursos económicos a la SETENA para facilitar el trabajo y poder llevar a cabo más y mejores las actividades que den protección al ambiente.

En cuanto al SETENA, capacitar al personal para el desarrollo de la institución ya que con esto se pueden brindar mejores respuestas a los casos ambientales y afrontar los problemas.

Además se recomienda al SETENA contratar a personal especializado y capacitado para asumir cargos importantes dentro de la institución y dar mayor seguimiento a las obras o proyectos ambientales que se ejecutan o que están en trámite de obtener la respectiva licencia ambiental.

En materia jurídica, es importante realizar una modificación al artículo 50 constitucional, incorporándole el *deber* del ciudadano para que a la hora de llevar a cabo actividades, obras o proyectos pueda garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Al tiempo que ese deber sea proporcional en la teoría y la práctica.

En el caso de los formularios para otorgar la licencia ambiental, es conveniente realizar una adecuada y pertinente evaluación de los requisitos que contienen esos formularios con el fin de constatar la línea base y los impactos ambientales de la ejecución del proyecto.

Por otro lado, es relevante tener formularios de acuerdo al tipo de actividad y *no* uno generalizado para todos los proyectos.

BIBLIOGRAFÍA

- Álcívar Trejo, C., Ortíz Chimbo, K. y Muñoz Erazo, R. (2015). El crecimiento poblacional y su impacto la contaminación ambiental. *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (27). Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/2015/01/poblacion.html>
- Álvarez Calderón, O. (2012). *Evaluación de impacto ambiental en Costa Rica: realidades y perspectivas*. Recuperado de: <http://www.osdconsultores.com/index.php/blog/item/4-evaluacion-de-impacto-ambiental-en-costa-rica-realidades-y-perspectivas>
- Álvarez Molina, M. (2005). Los alcances del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en Costa Rica. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, (9), 38-56.
- Ander-Egg, E. (1995). *Técnicas de investigación social*, (24° ed.). Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: http://scholar.google.es/scholar?q=tecnicas+de+investigaci%C3%B3n+social&btnG=&hl=es&as_sdt=0%2C5
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (28 del 09 de 1887). Código Civil. [Ley 63, 1887].
- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*. San José, Costa Rica: Grupo Editorial Antares del Este.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (30 de octubre de 1974). Ley General de Salud. [Ley 5395, 1974]. Publicada en La Gaceta 222 del 24 de noviembre de 1973.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2 de mayo de 1978). Ley General de la Administración Pública. [Ley 6227, 1978]. Publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1978, tomo 4.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (4 de octubre de 1995). Ley Orgánica del Ambiente. [Ley 7554, 1995]. Publicada en La Gaceta 215 del 13 de noviembre de 1995.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (08 de abril de 1997). Ley de Protección Fitosanitaria. [Ley 7664, 1997]. Publicada en La Gaceta 83 del 02 de mayo de 1997.

Behar Rivero, D. (2008). *Introducción a la metodología de la investigación*. Colombia: Shalom. Recuperado de: <http://www.rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf>

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (s.f.). *Información general*. Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>

Cuadrado Quesada, G. (s.f.). Reconocimiento del derecho a un ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica. *Revista CEJIL*, (5).

Departamento de Derecho Internacional. (s.f.). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador"*. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Hernández, A. (s.f.). La investigación-acción participativa y la producción del conocimiento. *Revista Faces*. Recuperado de: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/faces/revista/a2n6/2-6-11.pdf>

- Hernández Ramírez, R. (2012). *Diseño de investigación transversal y longitudinal*. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/Spaceeeboy/diseo-de-investigacion-transversal-y-longitudinal>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la investigación*, (4° ed.). México: McGraw-Hill. Recuperado de: http://scholar.google.es/scholar?q=definici%C3%B3n+de+investigaci%C3%B3n+cuantitativa+&btnG=&hl=es&as_sdt=0%2C5
- Hurtado de Barrera, J. (2000). *Tipos de investigación*. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/conyas16/tipos-de-investigacion-hurtado>
- La Gaceta Jurídica. (26 de junio de 2012). Historia del derecho ambiental. *La Razón*. Recuperado de: http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Historia-Derecho-Ambiental_0_1639036157.html
- Lorenzetti, R. (1995). *Normas fundamentales de derecho privado*. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Moreno Vallejos, M. (2003). *Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: análisis del artículo 50 constitucional con el proyecto de garantías ambientales*. (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica. Costa Rica. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1393/1/22753.pdf>
- Nogués Bravo, D. (2003). El estudio de la distribución espacial de la biodiversidad: conceptos y métodos. *Cuadernos de Investigación Geográfica*, (29). Recuperado de:

http://digital.csic.es/bitstream/10261/59590/1/Nogues2003_EIEstudioDeLaDistribucionEspacial.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiado. (s.f.). *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981*. Recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297>

Peña Chacón, M. (26 de marzo de 2013). 18 años de la Ley Orgánica del Ambiente. *La Nación*. Recuperado de: <https://www.nacion.com/opinion/foros/18-anos-de-la-ley-organica-del-ambiente/X72JMJFABFGZPEKAYRIXF3FVFM/story/>

Peña Chacón, M. (2012). *Daño ambiental y prescripción*. Recuperado de: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2013/09/dac3b1o-ambiental-y-prescripcic3b3n.pdf>

Quesada, G. (Setiembre de 2009). Garantías ambientales en la Constitución: Un nuevo modelo ecológico-político para Costa Rica y el resto del mundo. *Revista de Biología Tropical*, 57 (3).

Romero Pérez, J. E. (2001). Derecho ambiental. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (95). Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13659/12968>

Rodríguez, I. (16 de marzo de 2016). *Medio Ambiente enfermo causa 15% de muertes en Costa Rica*. *La Nación*. Recuperado de: <https://www.nacion.com/ciencia/salud/medio-ambiente-enfermo-causa-15-de-muertes-en-costa-rica/EJYZ45EUC5BNZP6PZTSBFJJYFY/story/>

Secretaría Técnica Nacional Ambiental. (s.f.). *Institución*. Recuperado de: <https://www.setena.go.cr/institucion/>

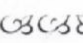
Secretaría Técnica Nacional Ambiental. (2016). *¿Qué es la evaluación de impacto ambiental?*

Vega, A. (s.f.). *Principales tipos de investigación*. Recuperado de:
<http://www.monografias.com/trabajos58/principales-tipos-investigacion/principales-tipos-investigacion2.shtml#ixzz4ILj61ine>

ANEXOS



MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

Secretaría Técnica Nacional Ambiental
Tel. 2234-3420  Fax 2253-7159
www.setena.go.cr

Setena
000088

ACTA DE INSPECCION

Al ser las 12 horas con 45 minutos, del día 17 de Octubre del año 2012, los suscritos:

- 1- José Ambrosio Miranda Torres, portador de la cédula número 5108-267, en calidad de funcionario de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).
- 2- Elias Segura Ortiz, portador de la cedula número 1-496-929; en calidad de funcionario de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA),
- 3- _____, portador de la cedula número _____; en calidad de funcionario de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), y los señores:

Nombre	No de Cédula	En calidad o en representación de
1. <u>Jorge Navarro Moreno</u>	<u>1-10350094</u>	<u>Coord. Ambiental AP</u>
2. _____	_____	_____
3. _____	_____	_____
4. _____	_____	_____

Nos apersonamos al área del proyecto (AP) donde se llevara a cabo el proyecto denominado: Eólico Campo Azules.
expediente administrativo número 01-10956-2013, para realizar a cabo inspección de campo, para mejor resolver de conformidad con el Reglamento sobre procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la SETENA.

Firma conforme:
[Signature]



MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

Secretaría Técnica Nacional Ambiental
Tel. 2234-3420 03038080 Fax 2253-7159
www.setena.go.cr

setena
000086

F. Otros impactos	
F.1. Generación de ruido	durante etapa constructiva
F.2. Generación de polvo	durante etapa constructiva
F.3. Impacto visual	durante la construcción de infra.
F.4. Impacto social	generación empleos. 200 Empleados. 104. 10. 10 terminas
G. Observaciones	
60042 391510 110153	

Firma conforme:

[Handwritten signature]

Es todo, firmamos el presente documento a efecto de hacer constancia de lo actuado con el fin de que el mismo sea incorporado al expediente administrativo, en el momento oportuno del procedimiento administrativo y damos por terminada la inspección al ser las 00 horas con 00 minutos del mismo día. Constando la presente acta de 105 folios.

POR SETENA:

1) Firma: [Signature] 2) Firma: _____
Nombre: 154-267 Nombre: _____
Cédula: José Ambrosio Okendo Cédula: _____

3) Firma: _____ 4) Firma: _____
Nombre: _____ Nombre: _____
Cédula: _____ Cédula: _____

ACTA DE INSPECCIÓN – DPTO. DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

Secretaría Técnica Nacional Ambiental
Tel. 2234-3420 03038080 Fax 2253-7159
www.setena.go.cr

SETENA
500085

PARTICIPANTES:

1) Firma: [Handwritten Signature]
Nombre: Jorge Navarro
Cédula: 11035 0004

2) Firma: _____
Nombre: _____
Cédula: _____

3) Firma: _____
Nombre: _____
Cédula: _____

4) Firma: _____
Nombre: _____
Cédula: _____

Firma conforme: _____